

# *Ventajas e Inconvenientes de la Imposición sobre las Ganancias de Capital*

Escuela de Graduados Facultad de Ciencias Económicas

Contadores: CRESPI Germán, FERRERO Diego, JUNCOS Martín





Ventajas e inconvenientes de la imposición sobre las ganancias de capital by CRESPI  
Germán, FERRERO Diego, JUNCOS Martín is licensed under [CC BY-NC-ND 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

## I. PRESENTACIÓN

Luego de la gran crisis mundial de los años recientes, denominada crisis asiática, los países vieron como se deprimía su tasa de crecimiento, aumentaba el desempleo, y se desequilibraban sus cuentas externas. Argentina, no fue la excepción, también experimentó estos desajustes, en especial una gran depresión del mercado de capitales. De aquí la relevancia que adquieren los impuestos a las ganancias de capital, como una de las grandes propuestas de distintos sectores para reactivar el mercado deprimido. Sin embargo las posibles modificaciones tributarias que ayudarían a reactivar la economía es un tema que no genera consenso, poniendo en duda incluso su existencia.

Una de las corrientes plantea la necesidad de incorporar a las ganancias obtenidas en la venta de ciertos activos o colocaciones financieras, denominadas ganancias de capital, como ingreso gravable en la ley del impuesto a las ganancias. De esta forma se cumplirían con los principios de afluencia y equidad existentes en la definición de ingreso imponible. No obstante este mismo tratamiento ocasiona fuertes desincentivos a la transacción de activos financieros y demás operaciones caracterizadas como ganancias de capital, esencialmente por la progresividad del impuesto a las ganancias, que puede generar un salto brusco desde bajas tasas de impuesto hacia las más altas.

Como consecuencia de ello Argentina, desde el año 1932, ha realizado innumerables cambios, excepciones, tratamientos especiales, etc., de manera de suavizar los efectos negativos que generaron o pudieran generar en el futuro este tipo de gravámenes. Tan es así que hoy, respondiendo a una necesidad imperiosa de ingreso de capitales externos, nuestro país no grava las ganancias de capital, salvo contadas excepciones.

Nuestro trabajo pretende revisar el tratamiento que hoy poseen las citadas rentas a los efectos de analizar si los sustentos por los cuales se mantiene el tratamiento expuesto, justifica la violación de algunos principios básicos del derecho tributario, que en forma clara e indubitable deben respetarse cuando estamos hablando del impuesto a las ganancias.

Los estudios en esta área, para el caso de Argentina, no muchos por cierto, han tratado de establecer teóricamente la esencia del impuesto a las ganancias de capital y sus efectos económicos en la asignación de recursos. El principal aporte del presente trabajo es reforzar y complementar las bases



teóricas que avalan la necesidad de incluir estas rentas en la base imponible del impuesto a las ganancias.

Por último el trabajo se organiza de la siguiente forma. Luego de plantear los objetivos generales y la motivación que impulsaron este estudio el capítulo II contiene los aspectos teóricos que acompañan a la definición de ganancias de capital. El capítulo III, describe el tratamiento de las ganancias de capital a lo largo de la historia de la imposición a las rentas. El capítulo IV contiene las tasas impositivas que se aplican en algunos países del resto del mundo y la comparación entre ellos. Por su parte el capítulo V enumera las ventajas y desventajas de la gravabilidad de las ganancias de capital. Concluyendo con el capítulo VI que describe específicamente la situación actual del impuesto a las ganancias, en cuanto a recaudación se refiere, y un resumen de propuestas y recomendaciones de política tributaria, que a nivel del estudio se pudiesen realizar.



## II. INTRODUCCIÓN - TEORÍA

Saber que dice la teoría acerca del tratamiento de las ganancias de capital y su incorporación como ingreso ordinario, es la base para la discusión tributaria posterior. En este sentido, el capítulo presente, contiene las principales definiciones teóricas de ingreso personal, que es una de las principales bases del sistema tributario, así como los principios que deben regir en su aplicación. Además, interesa saber como las ganancias de capital se insertan dentro de esta definición, para lo cuál se detallan ciertas características de este tipo de ingresos, que obstaculizan su clara incorporación al ingreso imponible. Finalmente se describe el concepto de pérdida de capital, que también tiene serias dificultades para su descuento del ingreso total imponible.

Sin embargo, antes de comenzar, quisiéramos analizar una de las discusiones habituales del mundo no económico: la distinción entre los conceptos de renta e ingreso; y con ello, determinar si las ganancias de capital forman parte del concepto ingreso imponible.

### 1. Renta o Ingreso

A menudo, los conceptos de renta e ingreso suelen usarse como sinónimos, principalmente por el hecho de que ambos constituyen un aumento en la riqueza total del individuo. Sin embargo, económicamente son conceptos distintos que deben discutirse detalladamente.

Para un economista renta es un pago que percibe un factor productivo por encima de su costo de oportunidad. Ingreso es el monto mínimo que un individuo puede consumir sin que disminuya su riqueza, la cuál consiste en el valor monetario neto de los activos que se poseen en un momento dado del tiempo. Notar que la riqueza es un stock monetario, mientras que la renta o el ingreso son un flujo monetario.

De esta forma, una renta económica es "un tipo" de ingreso, pero existen otros tipos: dividendos, ingresos de explotación de un negocio, traspaso de utilidades, venta de bienes o servicios, herencias, ganancias en juegos de azar, entre otros.

A pesar que en economía se distingue claramente la diferencia entre renta e ingreso, no es así en otras áreas de estudio, en especial en la legislación tributaria. Así, podemos encontrar conceptos como



"ganancia imponible", que se define como todos los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de utilidades que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza origen o denominación. Es decir ganancia imponible, ya no es solo el pago en exceso de un factor productivo, sino que se acerca más bien a la definición económica de ingreso.

## **2. Impuesto al ingreso personal**

El principio básico que rige la imposición al ingreso personal es que, cualquiera que sea su origen, debe combinarse en una medida única y simplificada del ingreso. Luego este ingreso total se reduce por la aplicación de ciertas deducciones y exenciones para llegar a la renta neta imponible, es decir, la base sobre la que se aplican los impuestos. Se sabe que tanto el consumo como el ingreso son los elementos más importantes para aplicar un impuesto personal de base amplia, aunque existen distinciones en cuanto a sus interferencias en las decisiones económicas de los mercados. Si se escoge al ingreso como base imponible, es decir como un índice de capacidad de pago este debe definirse en forma amplia como toda afluencia a la riqueza de un individuo.

Si bien la renta neta imponible corresponde a una buena medida de la capacidad de pago del individuo, en la práctica no incorpora todos los flujos de ingresos y deja de ser una base tan amplia. Esto ocurre porque, como se verá más adelante, el ingreso se define en términos efectivos, y por lo tanto se omiten todas aquellas afluencias no efectivas como por ejemplo: 1) la renta imputada por el uso de la vivienda propia, lo que claramente ocasiona desigualdades en el tratamiento impositivo entre propietarios y arrendadores, 2) el valor del ocio, lo cuál resulta complejo de medir. Otro caso de afluencia no efectiva son las ganancias de capital no realizadas, las cuales se analizan en detalle más adelante.

Sin embargo, también podemos encontrar claras omisiones de ingreso que sí constituyen afluencia efectiva. Este es el caso de las pensiones, indemnizaciones, seguros de vida, asignaciones familiares, etc. que al tratar de eximir ciertas formas de ahorro, terminan haciendo más complejo al sistema tributario, y transgrede los principios de la definición de ingreso.



### **a) Principios en la definición de renta neta imponible**

Como vemos, la definición de renta neta imponible, no es un asunto trivial. Sin embargo, para no confundir la teoría de la práctica, estableceremos los principios más comunes en la definición de ingreso.

En primer lugar, el ingreso se define como toda afluencia a la riqueza de un individuo, sea esta regular o irregular, esperada o no esperada, realizada o no realizada.

Se entiende como afluencia regular, aquella que constituye parte de la realidad económica del individuo o que se obtiene regularmente en el tiempo, por ejemplo, el sueldo de un trabajador. Afluencia esperada, regular o irregular, es aquella que el individuo obtiene con un alto grado de certeza, como los dividendos que entregan ciertas acciones. Por último, se entiende como afluencia realizada, aquella devengada que es materializada, por ejemplo, la venta de un vehículo cuyo precio de venta es mayor al de compra.

Por otro lado, así como no se deberían considerar las fuentes del ingreso (el ingreso de cualquier origen debe ser tratado uniformemente), tampoco deberían interesar sus destinos finales, es decir, si se ahorra o se consume. Esto es de vital importancia a la hora de analizar algunas deducciones que actualmente se aplican a la ganancia neta, ya que por ejemplo, deducir los seguros de retiro privado, aportes voluntarios a las AFJP, otorga ventajas que no disfrutaban otros ahorrantes, en particular, el contribuyente que recibe una ganancia en intereses por el hecho de postergar el pago de impuestos hasta el momento de realizar los cobros de las pensiones y además, si sus ingresos futuros fueran menores estarán alcanzados a una tasa efectiva de imposición más baja.

El ingreso desde el punto de vista de la afluencia, debería ser medido en términos de renta neta, es decir, después de deducir el costo directo de los bienes y servicios que se requieran para la obtención, conservación y mantenimiento de dicha renta. Además deben considerarse todas las pérdidas de ingreso ya que reducen el patrimonio neto al igual que las ganancias lo incrementan y el fisco debería participar en ambos casos. Por ejemplo, en el caso de las empresas los flujos de caja negativos conceden ciertos descuentos tributarios, que si bien otorgan devoluciones en el caso de pérdidas netas, permiten extenderlas para períodos futuros.



El ingreso debe definirse en términos reales, como una verdadera medida de la capacidad de pago. Un incremento en el ingreso monetario que se compensa con un incremento en los precios no constituye una ganancia en el ingreso real, por lo tanto, la obligación tributaria en términos reales no tendría que cambiar. Esto es más relevante en el caso de países en vías de desarrollo con altos índices inflacionarios.

Si la definición de ingreso está basada en la riqueza, debería ser indiferente que las ganancias (1) se realicen en efectivo, como en el caso de salarios o venta de activos que han aumentado de precio, o (2) se mantengan en posesión, a pesar del aumento de valor. La decisión de realizar o no la ganancia es un problema de elección de cartera por parte del inversionista y no debería afectar la medición del ingreso para fines impositivos. Esto es de especial importancia cuando discutamos la imposición sobre las ganancias de capital realizadas o no realizadas.

Algunas veces se afirma que el ingreso irregular o inesperado no debiera pagar impuestos, sin embargo, aunque sea una afluencia incierta, de todos modos se está aumentando la riqueza del individuo. El problema surge por el hecho que los sistemas tributarios de tipo progresivo<sup>1</sup> castigan las ganancias inesperadas, ya que en forma repentina puede aumentar la tasa impositiva, especialmente para los contribuyentes que se encuentran en los tramos más altos de ingresos. Por ejemplo un importante premio en los juegos de azar puede llevar al individuo a tributar en las tasas de impuestos marginales más altas, sólo por el hecho de recibir una afluencia inesperada y temporal en su riqueza. Una solución tentativa es realizar promediaciones, de forma tal que los ingresos se distribuyan de manera proporcional en un mayor período de tiempo, evitando así saltar bruscamente desde bajas tasas impositivas a las más altas, pero sin eludir la obligación tributaria.

### **3. Ganancias de Capital**

A grandes rasgos, una ganancia de capital corresponde al aumento del valor real o nominal de un activo, ya sea activos muebles o activos inmuebles o intangibles, durante un período de tiempo

---

<sup>1</sup> Un sistema tributario del tipo progresivo es aquel en el cual la tasa impositiva porcentual va aumentando a medida que aumenta la base imponible.





determinado. Al contrario, si ocurre una disminución en el valor del activo, estamos frente a una pérdida de capital.

Al establecer esta definición, queda claro que una ganancia de capital constituye una forma de ingreso, es decir, es una afluencia monetaria que aumenta la riqueza del individuo. Sin embargo, la incorporación de las ganancias de capital en la definición de renta imponible, ha sido uno de los temas más controvertidos, en particular, por el tratamiento de ciertas características que se detallan a continuación.

#### **a) Ganancias de capital realizadas**

Un tratamiento impositivo preferente para las ganancias de capital, afecta directamente la equidad horizontal<sup>2</sup>, por las diferencias resultantes en las obligaciones tributarias para iguales niveles de ingreso, y la equidad vertical<sup>3</sup> también se ve afectada, por que este tratamiento preferente compensa la imposición progresiva sobre las rentas de capital. Además, no es sorprendente que la participación de las ganancias de capital en la renta neta imponible se incremente a medida que nos movemos hacia arriba en la escala de ingresos, por lo tanto, las ganancias de capital se han convertido en la mayor fuente de tratamiento fiscal preferente de las rentas más altas, creando un fuerte incentivo a recibir la renta de capital en forma de ganancias de capital en lugar de intereses u otro tipo de ingresos gravados. Los tratamientos especiales a las ganancias realizadas, no se pueden defender por razones de equidad, en comparación con cualquier otra fuente de ingreso, por ejemplo los salarios, ya que en ambos casos se recibe ingreso y no hay argumento para distinguir entre ellos.

Tampoco se puede argumentar que se debe dar un tratamiento especial a las ganancias de capital porque frecuentemente no se espera que se generen como renta regular, sino que son beneficios inesperados que afluyen sin intención. Este puede ser el caso para algunas ganancias, pero no para

---

<sup>2</sup> Equidad horizontal: personas que tienen el mismo ingreso deben pagar los mismos impuestos.

<sup>3</sup> Equidad vertical: personas que tienen distintos niveles de ingreso deben pagar diferentes impuestos.



otras, incluso cuando las ganancias son inesperadas aumenta la capacidad imponible del que las recibe<sup>4</sup>.

### **b) Ganancias de capital no realizadas**

Dado que se define a la ganancia neta imponible en efectivo, no se gravan las ganancias no realizadas, lo cual se contrapone con el principio de afluencia descrito anteriormente. Que la ganancia se realice o no, es irrelevante con respecto a si se ha producido un aumento en la capacidad económica. En este caso la decisión de realizar o no es un problema de gestión de cartera y no de creación de ingreso. Así, el aplazamiento del impuesto hasta la realización concede una ventaja injusta a este ingreso, ya que el fisco otorga un préstamo sin intereses por el monto de la obligación. Si no tiene lugar la realización, esta ganancia se mantendrá de hecho para siempre, ya que no se llega a devengar el impuesto.

Sin embargo, en la práctica el pleno gravamen de las ganancias no realizadas, se transforma en una situación difícil debido a lo impracticable que resulta la valoración anual de todos los activos. Algunos activos como los valores negociables podrían ser valorados y gravados periódicamente, pero por ejemplo, las pinturas, son más difíciles de valorar. Por lo tanto, se ha propuesto que las ganancias acumuladas se graven con ocasión del fallecimiento o el traspaso, como si se realizaran en ese momento. Designada con el nombre de realización constructiva, esta disminuiría la necesidad de valoración de una sola vez. Al permitir la promediación y la posibilidad de dilatar los pagos a lo largo de un período de tiempo, se podrían evitar las desigualdades que surgirían de una liquidación forzosa de los activos. Con tal procedimiento todas las ganancias serían gravadas finalmente.

Aunque la realización constructiva integraría las ganancias no realizadas dentro de la base del impuesto, todavía dejaría a las ganancias de capital con alguna ventaja. Mientras que se grava a las otras rentas sobre una base actualizada, el impuesto sobre las ganancias no realizadas, sería diferido hasta el fallecimiento, dejando así al contribuyente con la posibilidad de obtener renta de ellas mientras tanto. El diferimiento del impuesto es equivalente a recibir un préstamo sin intereses, cuyo

---

<sup>4</sup> En EEUU, por ejemplo, se resolvió este debate incluyendo todas las ganancias de capital realizadas en la renta imponible.



valor puede ser sustancial, especialmente para inversores jóvenes que pueden anticipar un largo período de posesión.

Por otro lado, se señala que las ganancias de capital no realizadas no deberían ser gravadas porque el propietario se ha abstenido del consumo. Sin embargo, aunque no ha existido consumo, esto no es relevante al definir la base del impuesto sobre la renta. Aquí el principio es que debería gravarse toda la renta, independiente de cómo se utilice, e incluso en el caso de un impuesto sobre el consumo, no es una cuestión decisiva la distinción entre ganancias realizadas y no realizadas.

Por último, se plantea que la imposición a las ganancias no realizadas requiere que el propietario cancele un impuesto, incluso aunque no haya obtenido dinero con que pagarlo. La observación es correcta, pero carece de importancia. No es irracional pedir al contribuyente que liquide parte de sus activos, sin llegar a ser confiscatorio, para realizar el pago del impuesto cuando sea necesario. Para situaciones en las que no es posible la liquidación parcial debe concederse el tiempo adecuado.

### **c) Habitualidad**

Otro tratamiento especial de las ganancias de capital surge al determinar si un contribuyente transa habitualmente o no un determinado tipo de activo. En este caso solo se incorporan como ganancia imponible aquellas rentas obtenidas como resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente.

Si bien la habitualidad es un concepto ambiguo, se entiende que un contribuyente es habitual cuando su giro incluye transacciones del tipo de activo en cuestión, además de criterios adicionales en casos particulares. En la mayoría de los casos la distinción entre habitual y no habitual pretende evitar que individuos de ingresos moderados tributen en las tasas de impuestos marginales más elevadas a consecuencia de una ganancia de capital irregular o no esperada. Por ejemplo, en el caso de un individuo que venda acciones en el mercado bursátil por motivos de liquidez, solo en una ocasión, de seguro quedará incorporado en las más altas tasas de impuestos marginales, por lo cual la situación de no habitualidad sería lo más adecuado.



#### 4. Pérdida de capital

Se produce una pérdida de capital cuando el precio del activo ha disminuido durante un período de tiempo inesperado. Tal como se señalara en los principios que rigen la definición de ingreso, las pérdidas de capital reducen el patrimonio neto al igual que las ganancias lo incrementan, por lo tanto, el fisco debería incorporar las pérdidas de capital en su diseño impositivo. Es decir, se deberían descontar todo tipo de pérdidas de capital.

Sin embargo, en la literatura se señala, cuando los mercados son perfectos, en especial los mercados de capitales, es decir existe simetría de información y no hay costos de transacción ni restricciones a las ventas cortas de activos financieros, los contribuyentes podrían terminar evitando todo el pago de impuestos sobre sus ingresos de capital y los impuestos sobre los ingresos salariales mediante la incorporación de pérdidas de capital en sus declaraciones de renta<sup>5</sup>. Esto sugiere que es necesario imponer ciertas restricciones al descuento de las pérdidas de capital para evitar la elusión parcial o total de impuestos.

---

<sup>5</sup> Ver Joseph E. Stiglitz (1983), Some aspects of the taxation of capital gains.



### III. IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE CAPITAL EN ARGENTINA.

En el presente acápite realizaremos una breve descripción del tratamiento que tuvieron las ganancias de capital a lo largo del siglo XX en Argentina, donde se podrá verificar que nuestra legislación, por momentos, inició un proceso gradual de incorporación de las citadas ganancias al ámbito del impuesto a los réditos, mientras que en épocas más recientes existe una tendencia marcada a su desgravación, excepto casos puntuales, a nivel de la imposición a las ganancias.

En primer lugar recordemos que nuestra ley 11.682 de impuesto a los réditos diferenciaba claramente los réditos de las ganancias de capital, excluyendo a estas últimas del gravamen, no obstante las numerosas excepciones que la misma ley contenía, principalmente introducidas luego de las reformas del año 1.946 y que generaban la inclusión dentro del ámbito del gravamen a algunas de ellas.

En efecto, el primer párrafo del art.3° de la norma mencionada, disponía que:

***“Art.3°: La ganancia obtenida o la pérdida sufrida por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del de costo, o valor a la fecha de ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley, como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de rédito, salvo disposición especial en contrario.”***

Es decir que, antes del año 1.946, cuando no existía el impuesto a las ganancias eventuales, los beneficios excluidos del ámbito del impuesto a los réditos estaban al margen de toda imposición sobre utilidades.

Sin embargo este tratamiento se mantuvo hasta la entrada en vigencia del decreto ley 14.342 del 20/05/1.946, ratificado por ley 12.922, que a partir del 01/01/1.946 establece un impuesto a las ganancias eventuales que alcanza todos los beneficios ***“en cuanto no fueran alcanzados por la ley del impuesto a los réditos”***. De este modo toda utilidad, beneficio, ganancia o enriquecimiento está gravado, alcanzando a tasas proporcionales a las ganancias accidentales, las derivadas generalmente de la realización de bienes de capital, que no están comprendidos en el concepto de rédito de nuestra ley y toda clase de enriquecimiento que no esté expresamente exceptuado.



Con la aparición del sistema dual de imposición sobre las rentas la distinción entre rédito y ganancia de capital tampoco llegó a ser tan clara y rígida. En efecto, como bien citamos precedentemente, a partir del año 1.946 comienzan a sucederse una serie de cambios en la estructura del impuesto a los réditos que llevan a incluir dentro de su ámbito a determinadas ganancias que, por sus características, podrían encuadrarse como ganancias de capital.

A continuación mencionaremos esas ganancias de capital “incorporadas” dentro del impuesto a los réditos, a saber:

a) Fraccionamiento de inmuebles (loteos):

Por ley 13.925 del 18/08/1.950 se incorporó una modificación al impuesto a los réditos incorporando como materia imponible a los fraccionamientos y venta de inmuebles, sin perjuicio de que no se haga profesión habitual o comercio de dicha actividad, cuando las mejoras introducidas a aquéllos superen el 20% del importe del costo o de la última valuación fiscal realizada con anterioridad a la introducción de las mejoras, el que sea mayor.

Se entendería que la citada modificación fue realizada por la apreciación que realizó el legislador al interpretar que cuando un inmueble al fraccionarse se le hacen mejoras de importancia, es probable que sea considerable el número de lotes a ofrecerse en venta, sustituyendo el carácter de bien de capital de los lotes por el de mercaderías.

No obstante, con la promulgación de la ley 15.273 del 15/02/1.960, cambió la norma analizada quedando redactada de la siguiente manera:

***“El resultado del fraccionamiento y venta de inmuebles -loteos- estará sujeto al impuesto de esta ley, se cumplan o no las condiciones a que se refiere la última parte del párrafo anterior”.*** (el que habla de profesión habitual o comercio)

Desde entonces estas operaciones han pasado a estar en todos los casos dentro del ámbito del impuesto a los réditos, siempre que se cumplan cualquiera de las condiciones que luego fijó el decreto reglamentario, es decir:

- Que del fraccionamiento resulte una cantidad superior a 50 lotes; o



- Que la venta en un período de dos años sea de más de 50 lotes, que, aunque provengan de fraccionamientos distintos, pertenezcan a la misma fracción o unidad de tierra.

Resumiendo, en la década del '50 se caracterizaba como loteo gravado por el impuesto a los réditos cuando se reunieran las dos condiciones establecidas por el art.3º, segundo párrafo, de la ley entonces vigente: a) que se hubieran efectuado mejoras por un importe superior al 20% del costo, o de la última valuación fiscal anterior, el mayor, y b) que se hubiera realizado una venta de más de 50 lotes de la misma unidad de tierra en un período de dos años.

Luego, a partir de 1.960, para gravar como réditos los loteos, se suprime la consideración del hecho de “realización de mejoras”, ateniéndose el legislador al número de lotes vendidos antes que la supuesta transformación en que se inspiraba la consideración de las mejoras.

b) Enajenación de bienes adquiridos para liquidar créditos:

El art.4º de la ley 11.682 estableció la gravabilidad de los resultados de la enajenación de bienes ***“si quienes los enajenan los han adquirido para liquidar créditos provenientes de operaciones habituales y siempre que la venta se efectúe dentro del término de dos años contados desde la fecha de adquisición del bien”***.

Cabe acotar que si la enajenación se realizaba después de los dos años de su adquisición, el resultado que se obtuviera estará sujeto al impuesto a las ganancias eventuales.

Es decir que para que procediera la aplicación del impuesto a los réditos, debían reunirse tres requisitos: a) que el bien se haya adquirido para liquidar un crédito, es decir, para hacerlo efectivo en especie; b) que ese crédito tenga su origen en “operaciones habituales”, que tenga relación con el comercio del contribuyente, y c) que la venta se efectúe dentro de los dos años de la adquisición del bien.

c) Enajenación de bienes amortizables:

El segundo párrafo del art.4º de la ley de réditos consideraba incluidas en este impuesto las utilidades o pérdidas que deriven de la enajenación de bienes amortizables, excepto inmuebles.



En mérito a la razón debemos aclarar que los bienes amortizables son bienes de capital que son utilidades en varios ejercicios, por lo cual, mediante la amortización, su costo se prorroga entre los años de vida útil en que el bien estuvo afectado a la producción.

Se argumentó, a favor de su inclusión dentro del ámbito del impuesto a los réditos, que dichos bienes constituían **“una parte necesaria e inseparable del todo que constituye el negocio”** y que la ganancia o la pérdida que produzca su enajenación debe considerarse también resultado de la explotación.

d) Transferencia de acciones y demás valores mobiliarios:

Los resultados provenientes de las transferencias de acciones y demás valores mobiliarios llevadas a cabo por personas que no hacen profesión habitual o comercio de ella, constituye una típica ganancia de capital, y debía gravarse con el impuesto a las ganancias eventuales. No obstante, no solamente no estaba alcanzado por éste gravamen, sino que se las incluyó dentro del ámbito del impuesto a los réditos en calidad de renta exenta.

En este momento conviene recordar la opinión de varias instituciones especializadas que rechazaron en forma categórica el tratamiento distintivo que recibían las presentes utilidades.

Al respecto, la Asociación Argentina de Derecho Fiscal expresó en el año 1.971 que el impuesto personal sobre los réditos de las personas físicas **“debe abarcar también a los dividendos de acciones y a las ganancias por ventas de valores mobiliarios, incluyendo acciones...”**.

Por otro lado la Comisión redactora del dictamen en las Segundas Jornadas Tributarias de Mar del Plata (1.972), concluyó que no existen razones que justifiquen la exención de estos ingresos ya sean eventuales u ordinarios. Además recomendó **“incluir en el ámbito de la imposición a la ganancia de capital, tal como resulta de la modificación propiciada, los beneficios derivados de la realización de valores mobiliarios actualmente exceptuados y concordantemente sugerir la revisión de la exención existente a los resultados obtenidos por tales operaciones, cuando se realizan en forma habitual.”**

e) Ventas de propiedad horizontal:

En los casos de ventas de inmuebles construidos bajo el régimen de la ley 13.512 de propiedad horizontal se planteaba el problema de si estaban gravadas por el impuesto a los réditos o con el





impuesto a las ganancias eventuales, ello porque su tratamiento no estaba contemplado en las leyes, decretos reglamentarios ni resoluciones del organismo recaudador.

Sin embargo el criterio general fue definido por la jurisprudencia, más precisamente el Tribunal Fiscal de la Nación en la causa “Cohen Salama, Moisés c/ Dirección General Impositiva” de fecha 27/07/1.970 que expresó que la construcción de un edificio y su ulterior venta por el régimen de la propiedad horizontal está alcanzada por el impuesto a los réditos, porque, ***“en la construcción de un edificio y posterior venta de departamentos no existe ninguno de los caracteres propios del beneficio de capital sujetos a las ganancias eventuales, pues lo que se realiza no es directamente un bien más o menos reacondicionado para recuperar el capital por él representado, sino un número determinado de departamentos logrados como consecuencia de una actividad económica.”***

Es decir que si el inmueble es vendido por quien ha realizado la construcción luego de haber comprado el terreno baldío, o con edificio para ser demolido. Esta operación, en principio, correspondía incluirla en el impuesto a los réditos.

f) Enajenación de inmuebles utilizados en la explotación:

La ley 13.925 introdujo la gravabilidad, en el impuesto a los réditos, de los resultados de la enajenación de los inmuebles que utilicen en su comercio, industria o explotación los contribuyentes que obtengan réditos comprendidos en la tercera categoría, excepto el de la realización de los utilizados en explotaciones agropecuarias por personas físicas, sucesiones indivisas y sociedades de personas (incluso las de responsabilidad limitada).

El fundamento que llevo a la inclusión en el presente tributo de tales resultados fue el mismo que originó la gravabilidad de la ganancia proveniente de la enajenación de los bienes amortizables, es decir su vinculación con la explotación o negocio.

Posteriormente, por ley 15.273 del 15/02/1.960 se modificó la exclusión mencionada precedentemente para las explotaciones agropecuarias, por lo que a partir de entonces los resultados de la enajenación de inmuebles utilizados por las citadas explotaciones quedaban fuera del ámbito del impuesto a los réditos, salvo que existiera habitualidad o comercio.

g) Transferencias de llaves, marcas, patentes de invención y regalías:



La ley 11.682 en su art.43º, dentro de la segunda categoría, incluyó dentro del concepto de rédito a los beneficios derivados de la realización de los llamados activos intangibles.

Es decir que, ya sea que los resultados se obtengan al realizar el capital fuente con motivo de la venta del fondo de comercio, o que se produzcan como consecuencia de la venta, cesión o transferencia, en el caso de marcas o patentes de invención, se consideraban siempre incluidos dentro del ámbito del impuesto a los réditos.

Claro está que nos estamos refiriendo a personas físicas y sucesiones indivisas que no ejercen habitualmente la profesión o comercio de la compraventa de tales derechos, porque de lo contrario la procedencia del gravamen estaría determinado, no por aplicación de lo dispuesto por el art.43º de la ley, sino por los principios generales de la ley.

h) Otros casos:

Entre los casos más destacados encontramos el establecido por el art.4º de la ley 11.682 que incluye dentro del gravamen el resultado de la enajenación de inmuebles por las compañías de seguro y capitalización. En rigor de verdad, estas empresas debían mantener necesariamente inversiones en inmuebles, y el legislador con toda razón había considerado que tales resultados estaban estrechamente vinculados al negocio que explotan.

Por su parte el art.78º de la misma ley incluía en el impuesto a los réditos, los beneficios en el caso de bosques cedidos en explotación, aún cuando se trate de una operación aislada, otorgando facultades al organismo recaudador para fijar coeficientes de beneficio bruto cuando por medio de los elementos que aportaba el contribuyente no fuera factible determinar su utilidad.

Por otro lado, en lo que respecta al impuesto a las ganancias eventuales, la materia imponible se encuadraba por exclusión. En efecto, según el Decreto ley 14.342/46 ***“los beneficios obtenidos a partir del 1º de enero de 1.946...derivados de fuente argentina y no gravados por el impuesto a los réditos, quedan sujetos al gravamen nacional de emergencia que establece el presente decreto ley (Art.1º)”***.

En este aspecto coincidimos con la doctrina en que la expresión con un elemento negativo en la definición del objeto del tributo, no responde a una depurada técnica legislativa.



El sistema dual de imposición a las ganancias se mantuvo durante 28 años hasta que, debido a una reforma integral del sistema tributario que se gestó durante los primeros años de la década del '70, a partir del 01/01/1.974, la ley 20.628 creaba el impuesto a las ganancias en reemplazo de los impuestos a los réditos, a las ganancias eventuales y a las ventas de valores mobiliarios.

Cabe acotar que el producto de semejante integración se debió, en gran parte, a la presión ejercida tanto por la doctrina como por las distintas organizaciones que nuclean a los profesionales y especialistas en la materia quienes propugnaban la fusión de los antiguos tributos que recaían sobre las ganancias de cualquier tipo en un solo cuerpo normativo.

A modo de ejemplo podemos citar la opinión de las siguientes instituciones:

- Colegio de Graduados de Ciencias Económicas de la Capital Federal.

Ya en el año 1.958 dio su parecer sobre el problema, propiciando la unificación de los impuestos a los réditos y a las ganancias eventuales. Este criterio fue analizado en forma exhaustiva en la Segundas Jornadas Tributarias llevadas cabo en la Ciudad de Mar del Plata en junio de 1.972, donde las recomendaciones aprobadas cubren en todas sus facetas el problema del tratamiento de las ganancias eventuales dentro un régimen integrado de imposición a los ingresos.

- Federación Argentina de Colegio de Graduados en Ciencias Económicas.

En el año 1.971 se pronunció ante la Comisión Nacional para la Reforma Tributaria mediante un dictamen que proponía crear la quinta categoría en la imposición a los réditos, para las ganancias de capital, y sustentaba su opinión en que “las denominadas ganancias de capital deben ser incorporadas a la imposición global sobre rentas” no solamente por los problemas operativos que deviene de tener un impuesto autónomo sobre tales resultados sino que, si no se gravasen las ganancias de capital, se favorecería a las personas que obtienen ese tipo de ingresos en comparación con las que reciben otras formas de rédito.

- Asociación Argentina de Derecho Fiscal.

Se pronunció, como integrante de la Comisión para la Reforma Tributaria del año 1.971, a favor de incluir las ganancias de capital en el impuesto que grava las utilidades ordinarias.

- Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.



En diciembre de 1.972, solicitó también la derogación del impuesto a las ganancias eventuales, propiciando el vuelco de éstas a la declaración conjunta de los réditos. Sus argumentos se basan en la cantidad de problemas de diverso orden había traído, para esos profesionales, la modalidad en que funciona el impuesto a las ganancias eventuales –cuasi liquidadores del tributo-.

En definitiva la ley 20.628, promulgada el 29/12/1.973, además de cambiar la denominación de impuesto a los réditos por la de impuesto a las ganancias, modificó dicho tributo. Una de las más importantes afectó la estructura y naturaleza del impuesto: la inclusión de las ganancias de capital, como la quinta categoría, en el régimen general de imposición de las rentas ordinarias anuales.

Es decir que a partir de la vigencia de esta reforma, 01/01/1.974, quedaron comprendidas en un mismo impuesto todas las ganancias, beneficios, rentas y formas de enriquecimiento, cualquiera fuese su origen, con las únicas excepciones de las provenientes de determinados juegos y concursos, y las recibidas por herencia, legado o donación, formas de enriquecimiento todas ellas, gravadas con impuestos especiales.

El mensaje del Poder Ejecutivo al Congreso, con el proyecto luego convertido en ley 20.628, expresa, en forma sucinta, las bases que llevaron adelante el proceso de unificación en los siguientes términos:

*“Esta decisión, que procura una más justa apreciación de la capacidad contributiva de los sujetos, es recomendada por la doctrina moderna y ha sido comentada favorablemente por los especialistas de nuestro país. En resumen, se opina que la actual discriminación de los beneficios para sujetarlos a regímenes diferentes da como resultado la determinación de obligaciones fiscales de distinta magnitud frente a iguales montos de beneficios, según sea el origen o composición de los mismos o, en numerosos casos, según sea la forma adoptada para las operaciones. Por otra parte, la experiencia recogida durante el tiempo en que han coexistido ambos tributos ha puesto en evidencia la injusticia tributaria que conlleva la discriminación, con el agravante de las innumerables controversias originadas en la*



*caracterización de los beneficios a los efectos de su encuadre en uno y otro gravamen.*

*Por las razones expuestas, es que ya la ley de impuesto a los réditos había avanzado sobre el régimen de las ganancias eventuales, determinando la aplicación de aquél en diversas en que, de acuerdo con las características reales de la operación, se trataba de ganancias de capital. Esta solución, sin embargo, significaba a su vez distintos tratamientos fiscales frente a situaciones análogas o, más aún, resultaban con un tratamiento menos riguroso operaciones de verdadera especulación.*

*En resumen, se estima que la situación actual da lugar a inequidades que no conciben con una política de redistribución justa y ecuánime de la riqueza.”*

Consecuentemente con el mensaje, el art.2º primer párrafo de la ley 20.628, al definir la materia imponible, varía fundamentalmente los términos en que lo hacía la ley de impuesto a los réditos, y da un amplio concepto, pues dice: *“A los efectos de esta ley son ganancias... los rendimientos, rentas o enriquecimientos derivados de la realización a título oneroso de cualquier acto o actividad habitual o no.”*

Por lo expuesto, nuestra legislación abandonaba decididamente la teoría de la fuente, pues según la nueva definición, toda forma de utilidad o rendimiento está alcanzado por el impuesto. Es por eso que la ley usa vocablos genéricos, tales como rendimiento o enriquecimiento, sin referencia alguna a la fuente generadora, a su mantenimiento, a la periodicidad de la operación o acto, comercial o no, que lo genera; así, las ganancias eventuales caen sin discusión dentro del ámbito del impuesto. Además, con el nuevo régimen, las ganancias provenientes de juegos de azar, hasta entonces incluidas en el impuesto a las ganancias eventuales, pasan a estar gravadas con un impuesto específico, siendo conteste con la doctrina moderna.

Como citamos precedentemente, la reforma de 1.973, para dar una mayor coherencia a la distribución de las rentas según la actividad que la genera, agregó una quinta categoría, para comprender en ella a las ganancias no incluidas en las restantes categorías.

En efecto, el art.79 de la ley 20.628 establecía que *“constituyen ganancias de la quinta categoría:*



*a) Las obtenidas por todo acto que importe la disposición de bienes a título oneroso, excluidos los comprendidos en la tercera categoría.*

*b) En general, toda clase de enriquecimiento que no esté expresamente incluido en las otras categorías.”*

Es decir que la mencionada categoría incluye la totalidad de las ganancias obtenidas por los sujetos personas físicas y sucesiones indivisas que provengan de la transmisión de bienes inmuebles y muebles, incluidos en éste último, las acciones y demás valores mobiliarios.

A su vez se dispuso la derogación de algunas exenciones o exclusiones, en el impuesto a los réditos como a las ganancias eventuales, que recaían sobre los siguientes conceptos:

- beneficios provenientes de la compraventa, venta, cambio o disposición en el país de divisas y sus instrumentos representativos, que se introduzcan desde el exterior.
- resultados provenientes de las primas de emisión de acciones.
- renta derivada de la venta, cambio o permuta de títulos, acciones, debentures y demás títulos valores.

Conviene recordar que la incorporación de las rentas de capital a la base imponible del gravamen se realizaba en forma directa, sin tener en cuenta que, por las características de las citadas utilidades, las mismas se generaban en un plazo prolongado de tiempo que por lo general excedía ampliamente a un período fiscal.

Sin embargo la consecuencia inevitable de la reforma fue que los sujetos responsables del tributo vieron incrementadas artificialmente las rentas ordinarias provenientes de su actividad económica regular, con utilidades originadas en operaciones esporádicas o no regulares. Esto llevó, en la mayoría de los casos, a un incremento de la obligación tributaria del contribuyente derivado en el aumento de la materia imponible.

A su vez, ese incremento de la materia imponible, generó que se aplicara en los contribuyentes una alícuota mayor no solo respecto de las ganancias eventuales incorporadas, sino para todas sus otras rentas. Desde el punto de vista de la equidad, como bien sostiene la doctrina, fue un error



tremendo el incorporar las ganancias de capital en un solo ejercicio, sin tener en cuenta el lapso en que ellas fueron devengadas.

La consecuencia en el impuesto a las ganancias de semejante error fue el aumento considerable de la evasión. Por otro lado ésta fue mayor entre los sectores de altos y medianos niveles de renta y no lo fue tanto entre los pequeños contribuyentes, quienes aún volcando en sus declaraciones las ganancias de capital en un solo año, no alcanzaban los mínimos no imponibles fijados.

La ley 20.628 fue violatoria de la justicia tributaria, no sólo al incrementar arbitrariamente el total del impuesto a pagar, sino también al omitir el principio de la realidad económica, que preside toda legislación impositiva nacional. Para mantenerse fiel a los postulados de la equidad tributaria, es necesario prever un método que contemple esa situación, y atenúe la incidencia de las ganancias de capital al integrarlas con las ordinarias del ejercicio.

Lo expuesto derivó que, en el año 1.976, se volviera al sistema dual de imposición a las ganancias. En efecto la ley 21.286, conjuntamente con las leyes 21.284 que crea el impuesto sobre los beneficios eventuales y 21.280 que establece el impuesto a la transferencia de títulos-valores, parece tener como propósito fundamental desandar lo realizado con la reforma de 1.974.

En efecto la reforma tributaria acaecida el 02/04/76 reimplantó el impuesto a las ganancias de capital, esta vez con el nombre de impuesto sobre los beneficios de carácter eventual. En esencia, la ley 21.284 volvió al sistema del Decreto ley 14.342/46, tal cual lo reconoce la propia exposición de motivos que acompañó al proyecto de ley que expresa ***“las normas que integran el proyecto son, primordialmente, las que conformaran el texto original del tributo”***.

El impuesto se reimplanta prácticamente para recaer sobre el resultado de la venta de inmuebles y de otras ventas que requieren instrumentación mediante escritura pública, pues el resto de las operaciones alcanzadas, además de ser de escasa relevancia, servían en la mayoría de los casos para que contribuyentes fingieran su realización como medio para cubrir capitalizaciones de otros orígenes. Esto, según algunos autores, por efecto de ciertas maniobras producen al fisco más gastos que ingresos.



En efecto la ley 21.284 incluía dentro de su objeto, en primer lugar, los beneficios de carácter eventual no comprendidos en el ámbito del impuesto a las ganancias, a determinados juegos y concursos o a la transferencia de títulos valores; aquellos derivados de la transferencia a título oneroso de inmuebles ubicados en el país afectados a explotaciones agropecuarias sin importar el carácter que revista el sujeto beneficiario; y los beneficios derivados de la enajenación a título oneroso de los inmuebles no agropecuarios cualquier sea la naturaleza del sujeto que las obtenga salvo que, como expresamos en el comienzo de este apartado, configuren venta de inmuebles alcanzadas por el impuesto a las ganancias (v.gr. loteos con fines de urbanización, edificación y venta bajo el régimen de la ley 13.512, se trate de inmuebles adquiridos para liquidar créditos, etc.).

Respecto al sujeto debemos resaltar que eran responsables del ingreso del impuesto, en todos los casos, las personas físicas y sucesiones indivisas. Cabe acotar que, en el caso de transferencia de inmuebles, también eran sujetos pasivos del gravamen las sociedades de capital y de personas, en éste último caso en cabeza de sus socios por la parte proporcional a la participación en el capital que le correspondía a cada uno de ellos.

Cabe acotar que la tasa de imposición que recaía sobre el beneficio neto anual alcanzado por el gravamen ascendía al 15% (quince por ciento).

Respecto de la imposición sobre los beneficios derivados de la transferencia de títulos valores, el impuesto sobre los beneficios eventuales sólo incluía dentro de su objeto a las utilidades derivadas de la venta o cesión de cuotas o participaciones sociales, excepto las provenientes de sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones, en la parte correspondiente al capital comanditado.

La limitada gravabilidad de los citados beneficios no debe entenderse en el sentido de la falta de imposición sobre los mismos, por lo contrario conjuntamente con la aparición del impuesto sobre los beneficios eventuales entra en vigencia el impuesto a la transferencia de títulos valores cuyo objeto es gravar, al 0,5% de su valor, toda transferencia a título oneroso de acciones, títulos, debentures y demás títulos valores – incluidos los emitidos por la nación, las provincias y los





municipios – como asimismo a la enajenación de cuotas o participaciones sociales de sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones (en la parte correspondiente al capital comanditado).

Conviene recordar que los beneficios o utilidades derivados de las transferencias sujetas a éste último tributo quedaban exceptuados de todo impuesto que recaiga sobre los mismos, a excepción de aquellos percibidos por las sociedades de cualquier tipo, sujetos pasibles del impuesto a las ganancias, que también estaban gravados por éste último.

El descripto esquema de imposición se mantuvo hasta el 31-12-1.985 donde entra en vigencia la ley 23.259 que define, bajo la misma denominación, un nuevo esquema de imposición sobre las ganancias eventuales.

En efecto, el nuevo gravamen alcanza las siguientes operaciones, a saber:

- La transferencia de inmuebles, bienes muebles y de cuotas o participaciones sociales, en tanto dichas operaciones no se encuentren alcanzadas por el impuesto a las ganancias.
- La transferencia de títulos, acciones y demás títulos valores mobiliarios, en la medida que tales resultados no estén gravados por el impuesto a las ganancias o se encuentren exentos de dicho tributo.
- Toda otra ganancia o enriquecimiento no alcanzado por el impuesto a las ganancias, a determinados juegos de sorteo y concursos deportivos o sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas.

Sin embargo los únicos sujetos pasivos del impuesto son las personas físicas y sucesiones indivisas, con lo cual, quedaban excluidos de su ámbito de imposición los sujetos empresas cuando realizaban enajenaciones de inmuebles radicados en el país. La alícuota del gravamen ascendía al 15%.

Cabe acotar que, a diferencia de su predecesora, la nueva ley incluía taxativamente a los resultados provenientes de la transferencia de títulos, acciones y demás valores mobiliarios. En estos casos, la norma disponía la posibilidad de deducir del impuesto sobre los beneficios eventuales, el monto



abonado en concepto del gravamen sobre la transferencia de títulos valores hasta el límite que resulte de aplicar sobre tales beneficios la tasa del 15%.

No obstante, las modificaciones citadas, el esquema de tributación sobre las ganancias de capital sufre un vuelco total con la derogación de la ley 23.259 a partir del 31/12/1.989.

En efecto, a excepción de los resultados percibidos por los sujetos empresas que por la teoría del balance se encuentran prácticamente en su totalidad alcanzados por el impuesto a las ganancias, los beneficios de capital que obtienen las personas físicas o sucesiones indivisas se encuentran fuera del objeto de todo gravamen o exentos del impuesto a las ganancias (hacemos clara excepción de las rentas de capital incluidas dentro del impuesto a las ganancias y que ya mencionáramos al comienzo del presente acápite).

Entrando en la década del '90 no podemos dejar pasar por alto que la tendencia de nuestro país a dar un vuelco en el tratamiento de las ganancias de capital quedó claramente plasmada cuando, con la reforma tributaria del año 1.998 (Ley 25.063), se amplía la exención a los intereses de las colocaciones financieras obtenidas por las corporaciones (empresas).

En definitiva, en la Argentina de los últimos años se denota una clara intención del fisco de no gravar las ganancias de capital, especialmente las que obtienen las personas físicas y sucesiones indivisas, como medida de política fiscal y económica que fomente el ingreso de capitales foráneos al país.



#### **IV. TRATAMIENTO TRIBUTARIO EN EL RESTO DEL MUNDO.**

El tratamiento de las ganancias de capital no sólo es un problema particular de nuestro país, por el contrario, el mismo también ha sido estudiado en otros países del mundo. En cada uno de ellos existe la preocupación acerca de los posibles daños que pudiera provocar al mercado de capitales, por ejemplo, el hecho de tener una alta tasa de imposición sobre este tipo de ingresos respecto de otros países similares donde no existe o es menor. De esta forma puede presentarse la situación en que los países que gravan las rentas de capital se conviertan en menos competitivos internacionalmente, y no por causas estructurales de desarrollo, sino por la existencia de impedimentos tributarios.

Para Argentina, sería interesante realizar un análisis comparativo del tratamiento de las ganancias de capital, con naciones como Chile, Brasil, México y otros países latinoamericanos, cuyo mercado de capitales posee un grado de desarrollo similar al nuestro. La intención es analizar si existe o no el impuesto sobre este tipo de ganancias, cuál es la tasa que se aplica, y si existen tratamientos especiales que favorezcan la inversión sobre cierto tipo de activos, en especial sobre las acciones.

Por otro lado, la comparación con países en condiciones similares a la Argentina, que hayan alcanzado su desarrollo, y que poseen un mercado de capitales maduro, permite dar a luz la experiencia y lecciones de sus métodos tributarios.

Otra comparación meritoria, es el caso de países emergentes del Asia, cuya rápida tasa de crecimiento, se ha constituido en un ejemplo para el resto de los países en vías de desarrollo.

Antes de continuar, quisiéramos dejar en claro que la definición de ganancias de capital entre los países puede ser heterogénea, principalmente por la inflación, es decir, en algunos países se gravan las ganancias reales y en otros las ganancias nominales. Otro factor distintivo es el período de tiempo para definir la habitualidad, así, lo que para algunos países es ganancia de capital, para otros es ingreso ordinario.

A continuación, se presenta la información tributaria para distintos países, obtenida de síntesis mundiales que realizan esporádicamente los principales estudios internacionales en Estados Unidos. Los cuadros contienen información acerca de las tasas de impuesto para personas naturales y jurídicas, en forma separada.



## 1. PAISES DE LATINOAMERICA: Impuestos Personales

País	Tasa Imp. a la Renta	Tasa Imp. Ganancias de Capital	Tratamientos Especiales
<b>BOLIVIA</b>	13%	Exento	Las ganancias de capital de todos los tipos, no están sujetas a impuestos.
<b>BRASIL</b>	15% - 25%	0 – 25%	Ciertas transacciones están libres de impuestos o gravadas con una tasa menor, pero en general, las ganancias de capital constituyen ingreso ordinario.
<b>CHILE</b>	5% - 45%	5% - 45%	Ciertas transacciones están exentas del impuesto, pero la generalidad se encuentra alcanzado por el impuesto, habitualista o no. Las pérdidas de capital se deducen sin límites para los habitualistas, el resto lo deduce hasta la ganancia de capital del período.
<b>ECUADOR</b>	10% - 25%	Exento	Las ganancias de capital y los ingresos de inversión no forman parte del ingreso imponible.
<b>MEXICO</b>	3% - 35%	Exento	Ganancias en la venta de acciones en la Bolsa, están exentas de impuestos.
<b>PARAGUAY</b>	30%	30%	Ganancias sobre cualquier activo, incluyendo acciones, están sujetas a un impuesto del 30%.
<b>PERU</b>	15% - 30%	Exento	Ganancias capital ocasionales, no están sujetas al impuesto general a la renta.
<b>URUGUAY</b>	No Existe	Exento	Los individuos uruguayos no están sujetos a ningún tipo de impuesto al ingreso.
<b>VENEZUELA</b>	6% - 34%	6% - 34%	Ganancias de capital constituyen ingreso ordinario. El ingreso obtenido por personas naturales en la venta de acciones está sujeto a un Imp. de retención de 1%. Las pérdidas sólo se deducen de ganancias de capital.

Fuente: Price Waterhouse, Personal Taxes: *A Worldwide summary*, Information Guide, Edición 1998.

## LATINOAMERICA: Impuesto a las corporaciones.

País	Tasa Imp. A las Utilidades	Tasa Imp. Ganancias de Capital	Tratamientos Especiales
<b>BOLIVIA</b>	25%	Exento	Todas las ganancias de capital están exentas de impuestos.
<b>BRASIL</b>	15%	15%	Las pérdidas pueden ser llevadas hacia delante infinitamente, pero no pueden ser llevadas hacia atrás. Además, el ingreso tributable no puede ser descontado por más de 30%.
<b>CHILE</b>	15%	15%	Ciertas transacciones están exentas del impuesto, pero la generalidad se encuentra alcanzado por el impuesto, habitualista o no. Las pérdidas de capital se deducen sin límites para los habitualistas, el resto lo deduce hasta la ganancia de capital del período.
<b>ECUADOR</b>	10% - 44.4%	Exento	Las ganancias de capital y rendimientos financieros son considerados ingresos no tributables. Pérdidas de capital no relacionadas a la operación del negocio, no son deducibles.



<b>MEXICO</b>	34%	34%	Las ganancias de capital son ingreso tributable, para la venta de acciones. Las pérdidas se deducen sólo de ganancias de transacciones similares en el año o en los 5 siguientes.
<b>PARAGUAY</b>	3% - 30%	30%	Ganancias en todos los activos, tangibles o intangibles, están gravadas al 30%.
<b>PERU</b>	30%	30%	Ganancias de capital expresamente establecidas por ley, con gravadas como ingreso ordinario.
<b>URUGUAY</b>	30%	30%	Todas las ganancias de capital son tratadas como ingreso ordinario, excepto para las propiedades de áreas rurales, las cuales están exentas.
<b>VENEZUELA</b>	15% - 34%	15% - 34%	Ganancias de capital son gravadas como ingreso ordinario. Las pérdidas en la venta de acciones se deducen sólo si se cumplen ciertas condiciones. Se debe pagar un impuesto de retención de 1%.

Fuente: Price Waterhouse, Corporate Taxes: *A Worldwide summary*, Information Guide, Edición 1998.

## 2 PAISES DESARROLLADOS: Impuestos Personales.

<b>País</b>	<b>Tasa Imp. a la Renta</b>	<b>Tasa Imp. Ganancias Capital</b>	<b>Tratamientos especiales</b>
<b>ALEMANIA</b>	25.9% - 53%	25.9% - 53%	Sólo se gravan las ganancias de capital mayores a DM1.000, y realizadas en un período inferior a 6 meses, para el caso de títulos y acciones, tanto para nacionales y extranjeros.
<b>CANADA</b>	17% - 29%	17% - 29%	<sup>3</sup> / <sub>4</sub> partes de las ganancias de capital son incluidas en el ingreso neto. Para acciones de pequeñas empresas calificadas, los residentes pueden realizar hasta Can\$500.000 en ganancia de capital libres de Impuesto.
<b>ESPAÑA</b>	28% - 56%	20%	Exentas: ganancias inferiores a Ptas 200.000, por más de 2 años. Pérdidas se descuentan de ganancias del mismo período y durante los 5 siguientes. No residentes tienen una tasa plana de 35%.
<b>E.E.U.U.</b>	15% - 39.6%	15% - 39.6%	Los extranjeros son gravados al 30% sobre ganancias de capital de fuente norteamericana, si han permanecido en el país por más de 183 días durante el año tributario en que ocurren las ganancias.
<b>FRANCIA</b>	15% - 35%	16% + 3.9% de recarga social	Ganancias inferiores a FF100.000, no pagan imp., excepto para contribuyentes que mantienen 25% o más de acciones no cotizadas en bolsa.
<b>INGLATERRA</b>	20% - 40%	40%	Ganancias de capital son gravadas a la tasa más alta del imp. a la renta, pero existen compensaciones por inflación, exenciones anuales, tipo de activo, etc.
<b>ITALIA</b>	10% - 51%	25%	Si menos del 5% de las acciones vendidas, corresponde a acciones no cotizadas en bolsa o con baja presencia bursátil (10%) durante los últimos 12 meses y han sido mantenidas por más de 15 años, la ganancia de capital no es gravada.

Fuente: Price Waterhouse, Corporate Taxes: *A Worldwide summary*, Information Guide, Edición 1998.



### PAISES DESARROLLADOS: Impuesto a las corporaciones.

País	Tasa Imp. a la Renta	Tasa Imp. Ganancias Capital	Tratamientos especiales
ALEMANIA	30% - 45%	30% - 45%	Es posible posponer el impuesto sobre ganancias en ciertos activos fijos. Las pérdidas pueden llevarse hacia atrás y descontarse hasta DM10 millones contra ingreso tributable. Descuentos futuros son ilimitados.
CANADA	34.5% - 43.5%	34.5% - 43.5%	$\frac{3}{4}$ partes de las ganancias de capital constituyen ingreso tributable. $\frac{3}{4}$ partes de las pérdidas son deducibles sólo contra ganancias de capital. El exceso de pérdidas sobre ganancias, se puede descontar 3 años hacia atrás y hacia delante indefinidamente.
ESPAÑA	30% - 35%	35%	Si luego de vender activos tangibles e intangibles, se reinvierte en ellos, el impuesto sobre las ganancias puede ser declarado como ingreso tributable en cuotas iguales por un período no superior a 7 años.
E.E.U.U.	15% - 35%	15% - 35%	Ganancias o pérdidas en la venta de activos de capital mantenidos por más de 1 año, son tratadas como ganancia de largo plazo. Las pérdidas se pueden descontar sólo de las ganancias de capital, 3 años hacia atrás o 5 años hacia delante.
FRANCIA	33.33%	33.33% - 19% + 10%	Ganancias de corto plazo (menos de 2 años) son gravadas como ingreso ordinario. Ganancias de largo plazo, son gravadas al 19% más 10% adicional.
INGLATERRA	23% - 33%	33%	Pérdidas de capital sólo pueden descontarse de ganancias de capital. El exceso de pérdidas puede ser llevado hacia delante sin limitación, pero no puede llevarse hacia atrás.
ITALIA	37% - 56.25%	37% - 56.25%	Ganancias de capital son gravadas en el período en que se realizan. Para el activo fijo, las ganancias se pueden dividir en 5 cuotas iguales, sólo si la Cía. los ha mantenido por más de 3 años.

Fuente: Price Waterhouse, Corporate Taxes: *A Worldwide summary*, Information Guide, Edición 1998.

### 3 PAISES ASIATICOS: Impuestos Personales.

País	Tasa Imp. a la Renta	Tasa Imp. Ganancias Capital	Tratamientos especiales
CHINA	30% - 60%	Exento	Sólo ganancias de capital derivadas de la venta de bienes raíces son tratadas como "otros ingresos"
COREA	10% - 40%	10% - 40%	Ganancias de la transferencia de acciones listadas en bolsa, están exentas de impuestos. Sólo se gravan las ventas de activos de capital, separadas del ingreso.
HONG KONG	2% - 20%	Exento	Todas las ganancias de capital, dividendos e intereses de depósitos están exentas de impuesto.
INDONESIA	10% - 30%	10% - 30%	Venta de acciones en bolsas nacionales paga un imp. de 0.1% de venta bruta. Venta de títulos por accionistas fundadores paga un imp. de 5.1%. Venta de tierra y edificios están exentas de impuestos.
JAPON	10% - 50%	10% - 50%	Ganancias de largo plazo se reducen el 50% de la base (mantenidos por más de 5 años). La venta de ciertas acciones es gravada a una tasa plana del 26%, separada de otros ingresos.



<b>MALASIA</b>	21% - 30%	0% - 30%	Ganancias de capital en venta de acciones de Cía. de bienes raíces tributan 30% (mantenidos por 2 años o menos) y 0% (5 años o más). Otras ganancias de capital no están sujetas a Impuesto.
<b>TAILANDIA</b>	5% - 37%	15% ó 5% - 37%	Para ganancias den la venta de acciones listadas en Bolsa, bonos y debentures, se puede elegir entre una tasa plana de 15% o incorporarlo como ingreso ordinario. Las pérdidas no se pueden descontar.
<b>TAIWAN</b>	6% - 40%	0,3% del precio de venta	Ganancias en la venta de títulos comerciables pagan imp. a la transacción de 0.3% del precio de venta. Pérdidas pueden ser llevadas hacia delante por 3 años. El resto de las ganancias de capital, son tratadas como ingreso ordinario.

Fuente: Price Waterhouse, Corporate Taxes: *A Worldwide summary*, Information Guide, Edición 1998.

### PAISES ASIATICOS: Impuesto a las Corporaciones.

<b>País</b>	<b>Tasa Imp. Utilidades</b>	<b>Tasa Imp. Ganancias Capital</b>	<b>Tratamientos especiales</b>
<b>CHINA</b>	30%	30 %	Las ganancias de capital son gravadas como ingreso ordinario. Excepto para la venta de bienes raíces, cuya tasa varía entre 30% y 60%.
<b>COREA</b>	16% - 28%	16% - 28%	Todas las ganancias de capital constituyen ingresos imponibles. Pérdidas de capital son deducibles de la base tributaria cualquiera sea su fuente.
<b>HONG KONG</b>	16,5 %	Exento	Ganancias de capital en la venta de activos de capital no están gravadas.
<b>INDONESIA</b>	10% - 30%	0,1 % del precio de vta.	La venta de acciones listadas en bolsa están sujetas a un impuesto de 0,1% del retorno bruto de venta, y para los accionistas fundadores es de 5,1%. Otras ganancias de capital son parte del ingreso corriente de la cía.
<b>JAPON</b>	28% - 37,5%	28% - 37,5%	Ganancias y pérdidas de capital son gravadas como ingreso ordinario. Excepto la transferencia de tierra que posee impuestos adicionales.
<b>MALASIA</b>	30%	5% - 30%	Ganancias de capital en venta de acciones de Cía. de bienes raíces tributan 30% (para activos mantenidos por menos de 2 años) o 5% (más de 4 años).
<b>TAILANDIA</b>	30%	30%	Las ganancias de capital son gravadas como ingreso ordinario.
<b>TAIWAN</b>	15% - 50%	0,1% - 0,3% de venta bruta.	El impuesto a las Ganancias de capital sobre títulos comerciales ha sido reemplazado por el impuesto a la transacción de títulos: 0,3% de la venta bruta y 0,1% para bonos corporativos.

Fuente: Price Waterhouse, Corporate Taxes: *A Worldwide summary*, Information Guide, Edición 1998.

#### 4. COMPARACIÓN INTERNACIONAL

En general, los países latinoamericanos son quienes más excluyen a las ganancias de capital del ingreso imponible. Así, países como el nuestro, Bolivia, y Ecuador no gravan estos ingresos para personas naturales ni empresas. Otros como México, Perú y Uruguay, eximen solo las ganancias de



capital realizada por personas naturales, mientras que las empresas tributan como ingreso a tasas que bordean el 30%. Sólo Paraguay Venezuela y Chile gravan las ganancias en ambos casos con tasas que oscilan, en el caso de personas, hasta el 34% y, en el caso de empresas hasta el 30 %.

El motivo de este comportamiento es la preocupación de los países latinoamericanos por disminuir las consecuencias económicas desfavorables que genera un impuesto a las ganancias de capital, especialmente los que afectan a mercados de capitales, como acciones, bonos y debentures. En estos países, se busca flexibilizar los instrumentos financieros para atraer inversión extranjera directa, de esta manera se llega a situaciones extremas, tal como ocurre con Brasil o México, en donde el flujo de capitales en especial de tipo especulativo es tan rápido, que incluso puede permanecer un día en los mercados nacionales para luego emigrar a otros países. Estos son los llamados "hot money" o capitales golondrina.

Por otro lado en los países desarrollados se muestra una clara tendencia a incorporar las ganancias de capital como base imponible, ya sea como ingreso ordinario (Alemania, Canadá y Estados Unidos) o como un impuesto específico (España, Francia e Inglaterra). Ninguno de los países de la muestra las exime lo cual refleja el concepto de que las ganancias de capital constituyen un ingreso más por el cual debe pagarse los impuestos correspondientes. Además el mercado de capitales de estos países posee un grado de profundidad suficiente como para tolerar un impuesto de este tipo, es decir su efecto sobre los volúmenes de comercio de las bolsas europeas y norteamericanas son mínimos. Además las tasas aplicadas son en general mayores a las de los países latinoamericanos, en el caso del impuesto a las corporaciones, pero menores para las personas naturales.

Finalmente dentro de los países asiáticos Hong Kong es el único que exime las ganancias de capital tanto para personas naturales como jurídicas, además de otras formas de inversión como los dividendos o los intereses de depósitos bancarios. La mayoría, incorpora a las ganancias de capital como ingreso directo, solo Taiwan y Malasia poseen un impuesto específico. Sin embargo, una característica distintiva de estos países, es la existencia de tratamientos especiales para el caso de activos como acciones con alta presencia bursátil. De esta manera, se busca dar un impulso al mercado de capitales, que si bien, ha experimentado notables avances en las últimas décadas todavía está en





proceso de crecimiento. Las tasas aplicadas a las ganancias de capital realizadas por corporaciones fluctúan entre el 5 y el 37,5% y para los impuestos personales entre el 10 y el 50%.

Al comparar las situaciones anteriores con los países de nuestra región se aprecia que, en general, los países latinoamericanos poseen una llamativa ausencia de impuestos a la ganancia de capital respecto del resto del mundo, donde con tasas elevadas o atenuadas tales utilidades se encuentran sujetas a tributación.

Si bien este resultado sería crucial al momento de evaluar la conveniencia de invertir en un país los países de nuestra región no han logrado con este tratamiento preferencial, evitar la retracción de la inversión extranjera y nacional en el mercado de capitales. Esto en gran parte se debe a que las mencionadas inversiones no dependen en gran medida de un tratamiento tributario preferencial sino de un mejoramiento permanente y acentuado de las condiciones económicas de estos países, lo cual implicaría que a nivel internacional se considere a Latinoamérica con las mejores condiciones para invertir. Por lo tanto el asunto no solo es conocer y saber aprovechar el sistema tributario en su globalidad sino dar señales de un crecimiento serio y ostensible de la economía de la región.



## V. VENTAJAS E INCONVENIENTES DE IMPOSICION SOBRE LAS GANANCIAS DE CAPITAL

En este capítulo se desarrollarán los principales efectos atribuidos a la gravabilidad de las ganancias de capital, presentándose las ventajas y desventajas de su aplicación. Para clarificar como se verían afectadas las ganancias de capital mediante el establecimiento de un impuesto sabemos que, cuantitativamente las mayores ganancias de capital se realizan con acciones de sociedades anónimas, en segundo lugar con bienes raíces y con otros de menor importancia. Esto se debe principalmente, a la existencia de diversas fuentes por las cuales puede aumentar el precio de la acción, entre ellas se mencionan:

- 1) Las utilidades retenidas y reinvertidas por una empresa se capitalizan y aumentan el valor del patrimonio. Con ello, el precio de la acción aumenta y se obtiene una ganancia de capital, pero no es una renta económica. Este tipo de ganancias de capital se vuelve más importante en una economía expansiva, ya que las empresas financian sus inversiones principalmente con utilidades retenidas.
- 2) Cuando la rentabilidad de un negocio aumenta debido a una dirección más eficaz, a la aparición de nuevos productos o técnicas, o la disminución de la competencia, se obtienen beneficios adicionales que tarde o temprano se traducen en ganancias de capital.
- 3) Las ganancias de capital derivadas de la venta de acciones, y en general de cualquier activo, también son producto del aumento del nivel general de precios y de la baja en la tasa de interés vigente en el mercado.

Por todo lo anterior, vemos que la fuente de cualquier ganancia o pérdida de capital, puede ser afectada por la existencia de un impuesto. En especial, si se considera que las ganancias de capital se distribuyen en forma desigual entre los contribuyentes de distintos grupos de ingresos: para aquellos de altos tramos constituyen una fuente importante de su ingreso total mientras que los individuos medios afrontan significativos montos de pérdidas de capital. De esta forma, cualquier tratamiento favorable sobre la ganancia de capital reduce la progresividad de la estructura tributaria de los más



adinerados y cualquier limitación al descuento de las pérdidas, perjudica a los individuos de ingresos medios.

## **1) VENTAJAS**

### **La globalidad facilita la correcta medición de la Capacidad Contributiva**

Al respecto cabe citar a Henry Simons, quien argumenta:

*"Si se adopta a la renta como base imponible, es evidente que esta, como índice de capacidad contributiva, debería definirse en forma amplia como afluencia a la riqueza de un individuo. Debe incluirse toda esta afluencia, sea regular o irregular, esperada o inesperada, realizada o no realizada. La renta de cualquier origen debería ser tratada uniformemente. Sin la globalidad, la aplicación de una estructura tributaria progresiva no puede servir a su propósito de adaptar el impuesto a la capacidad de pago del contribuyente".*

En efecto cada vez está más afirmada en la doctrina la idea de la renta gravable como un todo indivisible, que no debe ser discriminado en razón de su origen. No existe motivo valedero, fundado en la equidad, para mantener la separación en la distribución de la carga.

En años recientes voces muy autorizadas provenientes de diversos ámbitos económicos se han pronunciado a favor del método del enriquecimiento para determinar el objeto del impuesto a la renta.

John Kenneth Galbraith fue más allá de lo hasta ahora dicho, expresando que *"la norma adecuada en economía moderna es tratar por igual a todo lo que sea enriquecimiento, aplicar un tipo común a todo tipo de enriquecimiento, ya sea en forma de salario, de ganancia de capital, de rentas, de propiedad, de herencias, de donaciones o, si queremos ser meticulosos, de estafas fraudes o desfalcos. El enriquecimiento es el hecho básico: producido este, debe seguir el impuesto".*



## **Igualdad de la renta del capital frente a renta del trabajo**

Si bien el presente punto deriva de los conceptos vertidos en el apartado anterior, resulta ineludible analizar las distorsiones que podría generar en la distribución de la riqueza y el consumo, un tratamiento desigual entre las rentas salariales y las de capital.

Se destaca que las rentas salariales son las más importantes en los escalones inferiores de renta, mientras que las rentas de capital lo son para los escalones superiores; en consecuencia algunos especialistas en tributación señalan la necesidad de gravar con mayor dureza a las segundas para generar una correcta redistribución de la renta.

Por otra parte se presume que a las ganancias de capital, por constituir ingresos irregulares o por significar una inversión que requiere un sacrificio dado por la abstinencia de consumo, es justo compensarlas mediante un trato favorable. Sin embargo de ser así, el ingreso laboral también debería ser tratado preferencialmente, ya que involucra el desagradable hecho de trabajar, mientras que a los que reciben ganancias de capital sólo les basta relajarse y esperar que llegue el dinero.

Una clara afirmación de los argumentos vertidos precedentemente se encuentran en la exposición de motivos que dio lugar a la creación del impuesto a las ganancias eventuales en la que se dijo: *"...la capacidad contributiva de una persona en un año determinado, no puede ser medida exclusivamente por sus ingresos normales y periódicos, sino que influyen decisivamente en ella las ganancias o beneficios de cualquier fuente. No se ve por qué razón ha de estar exenta de tributar el gravamen una persona que en una operación determinada o por cualquier hecho eventual gana m\$ 100.000, y en cambio debe sufrir la carga del impuesto aquella otra que ha obtenido idéntico beneficio en el desenvolvimiento de su profesión, comercio o actividad habitual"*.

## **Su gravabilidad aporta equidad**

Sobre la base del principio de que las rentas de igual monto deben estar afectas a la misma tributación, independientemente del origen de la actividad que las generó, no existe ninguna razón de equidad por la cual, debiéramos eliminar el impuesto a las ganancias de capital. Si la renta es ganada por un profesional, por un trabajador o por un empresario, se deben pagar impuestos y la renta que proviene



de las ventas de acciones debe recibir el mismo tratamiento, de lo contrario se favorecería a las personas que reciben este tipo de ingresos transgrediendo el principio de equidad horizontal y vertical. Es decir, si se concede un trato preferencial a las ganancias de capital, resultaría que individuos con iguales ingresos pagarían impuestos diferentes, todo por hacer distinciones en las fuentes de generación de los ingresos, no hay equidad horizontal, y como consecuencia tendríamos que individuos con distintos niveles de ingresos, pagarían los mismos impuestos, no hay equidad vertical. Aplicando este principio en nuestro país resulta inconcebible que en el impuesto a las ganancias existan tratamientos preferenciales, como la exención de determinados intereses financieros, debido a que los mismos socavan la equidad del tributo, proporcionando mayores ventajas a los contribuyentes que obtienen altas rentas derivadas en su gran mayoría de ganancias de capital. En definitiva, sobre la equidad vertical pueden existir distintos puntos de vista, en el fondo, es un problema de política tributaria que, como todos los temas políticos, son del arbitrio del estado; pero la equidad horizontal entre contribuyentes de igual situación es del todo evidente que se verá afianzada con la integración de la base imponible que mencionáramos anteriormente.

### **No es posible establecer la relación entre la Fuga de Capitales y el sistema tributario**

A nuestro entender la gravabilidad de las ganancias de capital no constituye el elemento primordial de decisión en lo que respecta al ingreso de capitales a la economía de nuestro país. En efecto la misma dependerá de una serie de condiciones de las cuales la tributaria representa un mínimo escollo a la hora de tomar decisiones.

Al respecto coincidimos con Osvaldo R. Agatiello, quien ha desarrollado la temática referida a la fuga de capitales; la define como la sustitución de activos denominados en moneda local por otros, generalmente externos, porque el perfil de retorno de los activos locales respecto del riesgo esperado y percibido es incongruente con las preferencias de los tenedores. Esta incluye la no conversión de modo permanente de aquellos activos externos retenidos hasta entonces sólo temporariamente tanto en el país como en el exterior.



El autor expone que sería posible afirmar que toda fuga de capitales tiene un componente tributario, a veces dominante a veces subsidiario, y persistirá aun en las economías en las que operen los incentivos necesarios.

Sin embargo la fuga puede analizarse desde varias perspectivas, como un caso de actividad subterránea, de sustitución de moneda, de diversificación de la inversión internacional, de ilicitud tributaria o cambiaria, como un seguro económico contra la incertidumbre política, como una respuesta micro económica a diferencias en los riesgos financieros, debidas éstas a la mala administración macro económica, o (igual que las corridas bancarias) *como el pastor mentiroso que de tanto insistir vuelve realidad la historia*.

Cabe destacar al respecto que es muy difícil realizar mediciones de la fuga y que las mismas son conjeturales. Sin embargo los estudios económicos han estimado que la fuga de capitales en las décadas del '70 y del '80 ha sido de aproximadamente 350 mil millones de dólares, de los cuales el 80% se habrían originado en Latinoamérica, afectando obviamente las políticas fiscal, monetaria y cambiaria.

Por otro lado, la discusión científica en torno de la fuga de capitales vinculada con la evasión fiscal está en una etapa muy preliminar. No se registra ni una sola estimación de su proporción en la reciente experiencia de fuga de capitales latinoamericanos, en que la evitación de la inflación seguramente fue un aspecto determinante (casos de Argentina, Brasil y Perú).

En la actualidad nuestra política monetaria de convertibilidad ha ahuyentado, en parte, al fantasma de la inflación, y los mercados de valores y financieros con una estabilidad relativa han aportado una cuota de confianza para evitar las temidas fugas.

Por su parte Antonio Hugo Figueroa, señala que en la actualidad los incentivos fiscales, en su condición de instrumentos de política de captación de inversiones externas, tienen menor relevancia que en el pasado, habida cuenta que se considera que el factor tributario no es determinante en las decisiones de inversión en tanto el régimen impositivo en vigor en el país receptor responda a los parámetros existentes en el resto del mundo generando créditos fiscales a computar en otros Estados. El sistema de imputación limitada u ordinaria (crédito por impuesto), en el país de origen del inversor



en ausencia de un convenio bilateral amplio, anula los incentivos fiscales del país fuente en oportunidad de la remisión de los beneficios o renta, excepto que se adopten cláusulas en la legislación interna de este último que eviten la transferencia de recursos fiscales.

Es bien sabido que los países menos desarrollados no están en condiciones de reducir sus ingresos fiscales, por lo que un sacrificio de su erario nacional sólo es aceptable ante una perspectiva cierta de obtener incrementos reales de la tasa de inversión.

En síntesis, las inversiones no dependen fundamentalmente de las cuestiones tributarias sino de un *clima propicio* (seguridad jurídica, económica, estabilidad monetaria), y si bien los paraísos fiscales pueden contribuir a la fuga de capitales su magnitud es incierta y por otra parte, existe una tendencia creciente de los países desarrollados para combatirlos o disminuir sus efectos.

## **2) DESVENTAJAS**

### **Consecuencias negativas del impuesto a las ganancias.**

En primer lugar no podemos dejar de reconocer que el impuesto a las ganancias genera una serie de desventajas en el comportamiento de los distintos agentes económicos y las mismas no se verán atenuadas o exacerbadas por las ganancias de capital. En consecuencia las sociedades han reaccionado ante esta situación generalizando el incumplimiento de sus obligaciones.

El impuesto a las ganancias puede estimular el gasto y generar inversiones antieconómicas. Se establecen exenciones, diferimientos, deducciones o amortizaciones anticipadas, para su liquidación, creando así limitaciones para evitar la presunta evasión, haciendo que las decisiones deban ser muchas veces apresuradas y sin el debido análisis de costos y rentabilidad.

El propósito de evitar su pago ha desarrollado la imaginación para buscar mecanismos de elusión o evasión que, para evitar su posterior verificación, eliminan los necesarios controles de gestión; también determina que los asesores y empresas alcanzados por el impuesto busquen los mecanismos para que no se les efectúen retenciones sobre sus retribuciones, con lo que se crea un clima de



ilegalidad que altera el orden y desvía la preocupación de los que dirigen la empresa, de los asuntos de importancia a cómo evitar el impuesto.

El impuesto tiene un alto costo de recaudación.

Algunos autores han propuesto modificar el sistema tributario para evitar algunos de los efectos negativos que produce un impuesto a las ganancias. Según ellos, lo ideal sería un sistema donde se grave solamente el consumo, es decir, lo que uno retira de la producción total. Éstos alegan que una estructura impositiva de este tipo sería menos perjudicial para la inversión que una basada primordialmente en impuestos sobre las ganancias. Pero este razonamiento pasa por alto el hecho que un impuesto que grave el consumo es en definitiva también un impuesto sobre las ganancias.

No obstante, debemos reconocer que no todos los efectos de este impuesto son distorsivos o desalentadores.

El sistema tributario debe proveer los fondos necesarios para el funcionamiento del Estado y generar una correcta redistribución de la renta, siendo el impuesto a las ganancias el único que contribuye con este propósito a través de su oportuna progresividad.

Muchos autores opinan que esta redistribución no es una función en sí misma del sistema tributario, sino que la misma debe operar a través de gasto. Este razonamiento, que en parte es cierto, debe reconocer que si el diseño del sistema es adecuado puede colaborar en gran medida a esta redistribución reduciendo los costos tanto para el Estado como para los contribuyentes.

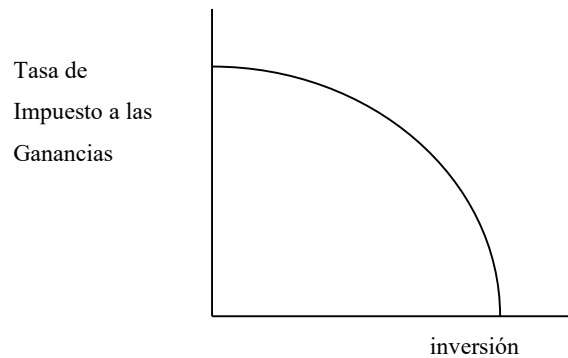
### **Efectos sobre la inversión**

Los impuestos a las ganancias son en definitiva un Impuesto sobre los ingresos. Por lo tanto cuanto mayor sea este impuesto menos será lo que cada uno pueda consumir, invertir o atesorar (incrementar sus saldos reales) ya que son éstos los destinos del ingreso. No existe duda que un impuesto a las ganancias reduce la inversión que puede realizar el sector privado tanto por el hecho de que se le reducen los ingresos como por el hecho de que se desincentiva la actividad de invertir cuando de uno u otra forma se reducen las posibilidades de ganancia de la misma. Más difícil es, en cambio, determinar por qué se perjudica más con este impuesto a la inversión que al consumo.





**FIGURA A**



Si quisiéramos graficar la reacción de la inversión ante distintas tasas de impuesto a la ganancia, tendríamos alguna duda acerca de qué es lo que sucede en cada uno de los puntos pero podemos estar seguros que con un nivel de impuesto igual a cero, la inversión será mayor que la que existiría con un impuesto a las ganancias que tuviese una tasa del 100 % es decir que el Estado estaría apropiándose de toda la rentabilidad. Si se diese este caso toda la actividad inversora privada se paralizaría. Cuando se llega a este extremo el Estado, para que no se paralice la producción, se hace cargo totalmente de la misma, esto es lo que sucede en los países comunistas. Entre medio (entre 0 y 100 %, de tasa de impuesto a las ganancias) existe una multitud de combinaciones posibles donde el Estado podrá o no intervenir directamente en la producción.

Por más que sea imposible medir cuánto varía la inversión privada ante un aumento en la tasa del impuesto a las ganancias (es decir medir la elasticidad de la inversión privada con respecto al impuesto a las ganancias) podemos determinar deductivamente que la elasticidad será negativa: a mayor impuesto a las ganancias menor inversión privada. La relación será como la de la figura A, pero no podemos determinar si la curva será cóncava o convexa, ni tampoco si mantendrá una misma característica a lo largo de todos los puntos.

Con el ingreso un individuo puede optar entre:

- a) Gastar el dinero en bienes de consumo;
- b) Gastar el dinero en inversiones,
- c) Aumentar la cantidad de dinero en su poder (aumento en sus saldos reales de caja).



Los economistas han diferido mucho acerca de cómo decide cada individuo, o cada empresa, el destino de sus ingresos. La postura keynesiana que desde ya hace más de cuatro décadas influye en las políticas fiscalistas, sostiene que los individuos primero deciden cuánto gastarán en a); el resto, el remanente, es lo que se ahorra. Luego el individuo decide cuánto destinará a b) y cuánto destinará a c). El impuesto a la renta confisca una cierta porción de los ingresos, quedando en libertad el individuo o la empresa de consumir o invertir el resto. Como consecuencia del impuesto a la renta el sujeto tiene un menor ingreso real y activos monetarios por una suma también menor.

Los impuestos indirectos favorecen también que alguno se aleje del mercado pero justamente por su carácter indirecto influye menos en los incentivos. Pero esta diferencia sólo se dará si las tasas de los impuestos indirectos son moderadas (un impuesto indirecto con tasas muy elevadas puede inducir fuertemente a evadirlo).

En uno de los artículos clásicos sobre los distintos efectos de los impuestos, el profesor A. M. Henderson escribió que *"si se necesita un cierto nivel de ingresos entonces los recursos disponibles de los consumidores deberán ser limitados en forma idéntica con cualquiera de los dos métodos (es decir impuestos directos e indirectos). Pero los impuestos indirectos tienen la desventaja adicional de reducir la eficiencia con que se usan los recursos y por tanto imponen una carga adicional sobre la economía"*.

El impuesto a los réditos, al ir contra la formación de capital, puede generar menos alternativas de empleo, que se estanque la productividad y que disminuyan por ende los salarios. En consecuencia habrá menos bienes en la economía por causa de este impuesto, por lo que todos los trabajadores deberán enfrentar un costo de vida más elevado. Sin embargo a idéntica situación podemos arribar si analizamos los impuestos indirectos.

El desarrollo de la economía subterránea en nuestro país y la evasión fiscal se origina en las razones expuestas, ampliadas por el estancamiento de la economía formal y la ineficiencia de la economía en manos del Estado, y de la burocracia.



La consecuencia es que los montos evadidos no se reinvierten en actividades productivas sino que se orientan al gasto, inversiones suntuarias o inversiones en el exterior. Todos estos capitales se retraen de las actividades económicas formales y naturalmente de los mercados de capitales.

Se menciona que los argentinos tienen en el exterior cifras del orden de los 35.000 millones de dólares.

Con una elevada presión tributaria no existe viabilidad de progreso económico. Todo lo que se diga tratando de justificar el mantenimiento de la actual situación es una falsedad.

### **Disminución de la liquidez del mercado de valores**

Este impuesto disminuye la liquidez del mercado porque aumenta el spread, es decir hace más costoso el intercambio, y en especial si se trata de activos que se transan frecuentemente, como las acciones de sociedades anónimas y su efecto es similar a las comisiones que cobran los corredores de bolsa. La experiencia demuestra que no tener un impuesto a las ganancias de capital permite que fluyan más recursos a esos mercados, y aumente la liquidez, por lo tanto, la liquidez del mercado nacional también disminuye porque acciones nacionales se trasladan a bolsas de otros países.

### **Encarecimiento del endeudamiento**

Esto es así porque al tener un impuesto a las ganancias de capital menos inversionistas extranjeros querrán colocar sus dineros en nuestro país. Entonces las empresas tendrán menos posibilidad de financiarse con las colocaciones de sus acciones, lo que las llevara a buscar otros tipos de financiamientos que resultan sensiblemente más costosos que la oferta de acciones, como es el caso de endeudamiento bancario.



## VI. CONCLUSIONES

Como corolario del presente trabajo buscaremos ensayar en términos generales, el tratamiento tributario de las ganancias de capital que a nuestro criterio debería aplicarse en Argentina, atendiendo al contenido de los capítulos precedentes.

Para ello consideraremos la situación actual del impuesto a las ganancias y la perspectiva recaudatoria, que generaría el nuevo tratamiento, para finalizar con un comentario sobre los resultados obtenidos del análisis anterior.

### 1. Situación Actual del Impuesto a las Ganancias

Para establecer con mayor precisión la situación actual del impuesto a las ganancias como elemento recaudador se expone la evolución del mismo en los últimos años, con relación al PBI y con relación a la recaudación nacional bruta.

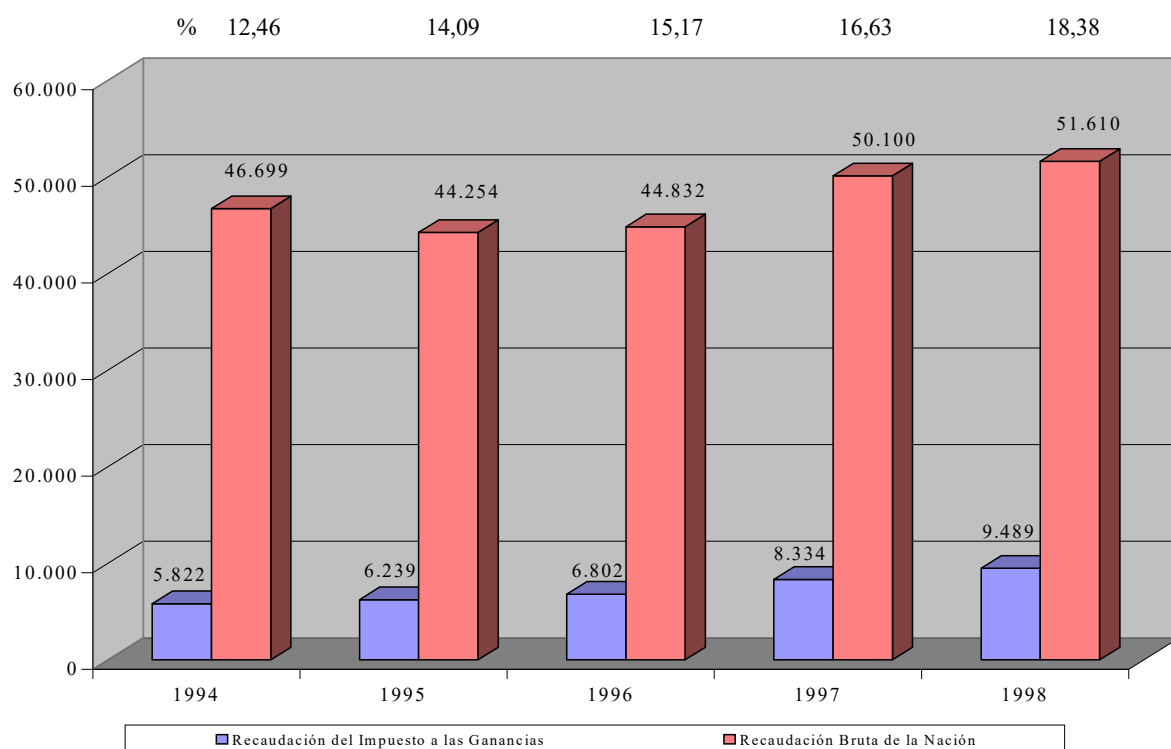
#### Recaudación del Impuesto a las Ganancias s/PBI (en millones de pesos)

<b>Año</b>	<b>Recaudación</b>	<b>% s/PBI</b>	<b>PBI</b>
1993	4.272	<b>1,80</b>	236.505
1994	5.822	<b>2,26</b>	257.440
1995	6.239	<b>2,42</b>	258.032
1996	6.802	<b>2,50</b>	272.150
1997	8.334	<b>2,85</b>	292.859
1998	9.489	<b>3,18</b>	298.131

Fuente: AFIP y Secretaría de Programación Económica y Regional.



## Recaudación del Impuesto a las Ganancias con relación a la Recaudación Bruta de la Nación



Recursos Tributarios a precios corrientes (en millones de pesos).

Fuente: Subsecretaría de Ingresos Públicos, sobre datos de AFIP, ANA, ANSeS y Secretaría de Hacienda.

Esta tendencia de recaudación creciente del impuesto a las ganancias se ha retraído en el año 1999, cuya recaudación asciende a \$ 9.240 millones, debido fundamentalmente a la recesión de la economía. Dentro de la estructura tributaria actual, reflejada numéricamente, debemos recordar que existe una importante masa de rentas no sujetas a imposición entre las que se encuentran los dividendos. No existiendo información sobre su volumen en nuestro país trataremos de inferirlos con base en datos estadísticos de recaudación.

Se observa que los pagos directos, en concepto de impuesto a las ganancias, efectuados por sociedades durante el año 1998 fueron de \$ 4.463 millones. Efectuando una estimación y sin desconocer la necesidad de un análisis estadístico más riguroso, se observaría que en el año 1998 habría existido una



ganancia societaria líquida de aproximadamente \$ 12.751 millones, que se obtienen de la relación de los pagos directos y la alícuota vigente del impuesto<sup>6</sup>.

Del análisis de la recaudación de los años 1997 y 1998 se observa que los pagos directos de sociedades representan aproximadamente entre un 44 % y un 47 % del total producido por este recurso.

Si consideramos que el Producto Bruto Interno que se espera obtener para el año 2000, y que fuera comprometido con el Fondo Monetario Internacional, es de \$ 298.538 millones<sup>7</sup> (similar al del año 1998), que la recaudación del año 1999 por este tributo ascendió a \$ 9.240 millones, cifra que la AFIP en sus metas de recaudación espera al menos mantener para el año 2000, y bajo el supuesto que las sociedades aportan en promedio un 45 % de la recaudación, podemos proyectar que en el año 2000 la ganancia societaria líquida rondaría los \$ 11.880 millones. Este valor, salvando las distancias originadas en los ajustes impositivos, nos aproximaría al volumen de los dividendos.

Si bien es cierto que la recaudación del impuesto a las ganancias podría incrementarse a través de una actividad fiscalizadora más eficiente, se observa que existe un gran volumen de ganancias de capital que, utilizando los instrumentos fiscales y una política tributaria adecuada, podrían estar sujetas a imposición coadyudando a una mayor recaudación y a una mejor redistribución de los ingresos.

No obstante lo expuesto es conveniente recordar que los dividendos no son las únicas ganancias de capital que se encuentran fuera del ámbito de imposición, en efecto tanto los resultados de la compraventa de acciones efectuadas por personas físicas y algunos intereses originados en operaciones o colocaciones financieras, actualmente no computables o exentos del impuesto, tampoco integran la base del impuesto que grava los réditos.

## **2. Cómo gravar las Ganancias de Capital**

De las conclusiones arribadas en el apartado anterior, consideramos interesante la posibilidad de incluir las ganancias de capital dentro del marco normativo gravable del impuesto a las ganancias. Es

---

<sup>6</sup> Ganancia neta de quebrantos y considerando pagos a cuenta y retenciones deducibles del impuesto.

<sup>7</sup> Fuente: Diario Ambito Financiero del día 13 de Marzo de 2000, pág. 22.



por ello que seguidamente realizamos una breve descripción sobre la forma de gravar los referidos beneficios.

Por lo expuesto sugerimos la gravabilidad en el impuesto a las ganancias de las siguientes rentas:

- ◆ las derivadas de plazos fijos y otras colocaciones financieras,
- ◆ provenientes de dividendos, y
- ◆ originadas en la compra venta de títulos, acciones y otros valores.

Actualmente los sujetos empresas gozan de la exención en el gravamen sobre los intereses de plazo fijo y otros activos financieros (v.gr. ciertas operaciones de pase), por lo que proponemos la gravabilidad de las mismas. En cuanto a las personas físicas el tratamiento tributario vigente no contempla la gravabilidad, ya sea vía exención o no computabilidad, de ninguna de las operaciones antes comentadas; a tal efecto en nuestra propuesta entendemos que las mismas también deben estar gravadas. En este último caso los beneficios obtenidos por las citadas operaciones deberían estar gravadas con el esquema de liquidación progresivo establecido para las personas físicas, el que resulta a nuestro criterio el más adecuado.

Por otra parte, tanto para sujetos empresa como para personas físicas, sugerimos la gravabilidad bajo el criterio de ganancias realizadas. No obstante lo expuesto, para evitar los problemas de estacionalidad que involucran este tipo de rentas, consideramos viable la aplicación de un sistema de prorrateo o de promediación que "dulcifique" la curva de ingresos evitando el pico de las mismas.

Con relación a los dividendos, mucho ha discutido la doctrina sobre su gravabilidad y en consecuencia si debe existir o no un impuesto sobre sociedades.

La imposición a las sociedades puede interpretarse como un mero conducto para integrar las rentas procedentes de la sociedad en el impuesto sobre la renta personal, o bien como un impuesto adicional absoluto sobre la renta de las mismas.

Así, encontramos una visión integracionista la que consiste en que todos los impuestos deben ser soportados por las personas físicas, criticando en consecuencia el impuesto a las sociedades, y sugiere una retención en la fuente cuando se distribuyan los dividendos. Sin embargo esta postura probablemente aliente la retención de beneficios por parte de las sociedades.



Por su parte la visión absolutista considera a la sociedad como un ente legal con capacidad contributiva propia, siendo irrelevante que los beneficios sean luego distribuidos o retenidos.

Podemos en consecuencia adoptar un esquema intermedio en el que se consideren ambos argumentos.

En primer lugar la gravabilidad de las sociedades de capital, por sus resultados, es un hecho consumado en nuestra legislación impositiva y con la finalidad de no perder recaudación con ensayos aventurados se sugiere continuar con esta política. Por otra parte se propone gravar los dividendos percibidos en cabeza de las personas físicas, que en la actualidad sólo sufren una retención con carácter de pago único y definitivo cuando las utilidades contables distribuidas son superiores a las impositivas, incluyendo las utilidades de los fondos comunes de inversión. Para evitar un impacto regresivo sobre los sectores que perciben menores niveles de renta, se propone reconocer como pago a cuenta en la declaración jurada de los beneficiarios, el 50% del impuesto pagado por la sociedad, asignado en forma proporcional a los dividendos distribuidos, y hasta el límite de la diferencia de impuesto que surja de la incorporación de dichos dividendos.

De esta manera se estima que sólo los contribuyentes que obtengan ganancias netas superiores a los \$30.000 deberán tributar por este concepto, obteniendo un criterio híbrido de gravabilidad que respetaría en alguna medida los argumentos de las visiones expuestas.

Respecto al tema de las ganancias derivadas de la compraventa de títulos, acciones y otros valores, actualmente exentas o no gravadas para las personas físicas en tanto hagan habitualidad o no respectivamente, consideramos oportuno aplicar un esquema de imposición similar al de las ganancias de intereses de plazos fijos y otros activos financieros. Recomendando imputar tales beneficios mediante un sistema de prorrato.

### **3. Estimación del Impacto de Recaudación**

Con relación a las propuestas realizadas precedentemente podemos estimar que la gravabilidad de los dividendos podría aportar la suma de \$ 561 millones de recaudación adicional.





### Estimación de Recaudación por dividendos (en millones)

Tramos de la renta (año 2000)	Distribución porcentual de la renta conforme datos del año 1997	Dividendos estimados para el año 2000 distribuidos conforme año 1997	% Alícuota efectiva	Impuesto	Pago a cuenta (no genera saldo a favor)	Recaudación Estimada
0 a 10.000	10,78	1.270,63	9,00	114,36	114,36	0,00
10000 a 20000	14,75	1.759,89	11,50	202,39	202,39	0,00
20000 a 30000	12,93	1.551,08	14,50	224,91	224,91	0,00
30000 a 60000	23,26	2.741,32	18,50	507,14	479,73	27,41
60000 a 90000	10,98	1.300,53	21,33	277,44	227,59	49,85
90000 a 120000	6,57	757,75	23,75	179,97	132,61	47,36
120000 en adel	20,73	2.498,81	35,00	874,58	437,29	437,29
<b>TOTAL</b>		11.880,00		2.380,78	2.079,00	561,91

Con relación a las ganancias derivadas de la compraventa de acciones, la Comisión Nacional de valores informa que el volumen negociado de títulos privados en 1998 fue de \$ 31.698 millones. El Dr. Leonel Massad en una entrevista televisiva confirma que en el año 1999 el 50 % de las operaciones de compraventa de acciones corresponde a personas físicas, alcanzando las mismas un valor de \$ 10.000 millones. En publicación elaborada por el Ministerio de Economía sobre el mercado de capitales argentino, se informa que el día 15 de diciembre de 1999 el índice Merval alcanzó un valor de 537 puntos, es decir 25,1% más que a fines de 1998. Debido a la volatilidad de nuestras bolsas y mercados de valores no es posible predecir con exactitud su evolución, sin embargo durante el año 1999, y sobre la base de un rendimiento del 25%, se habría obtenido una ganancia gravable en cabeza de las personas físicas de \$ 2.500 millones lo que hubiera aportado unos \$ 500 millones de recaudación (aproximadamente un 20 % de la ganancia gravable).

Nos restaría ahora analizar los ingresos de intereses por plazos fijos actualmente exentos.

Conforme la información suministrada por el Banco Central de la República Argentina, al 10/03/2000 los depósitos a plazo fijo, tanto en moneda nacional como extranjera, ascendían a la suma de \$ 49.929 millones; si consideramos un interés promedio del 6,5 % anual obtendríamos una ganancia gravable de \$ 3.245 millones. Si estimamos un 50% en cabeza de empresas y otro tanto en manos de personas físicas esta renta aportaría una recaudación adicional de impuesto a las ganancias de unos \$ 567



millones por cuenta de las primeras y unos \$ 325 millones por parte de las personas físicas (20% de la ganancia gravable).

#### 4. Consideraciones Finales

El concepto básico de renta de Haig-Simons, está invadiendo la legislación y ganando la adhesión de la doctrina universal. A nuestro entender sus ventajas de diverso orden ya no pueden desconocerse:

- Mayor simplicidad: tanto para la tarea fiscalizadora del Estado, como para los contribuyentes en la confección de sus declaraciones juradas.
- Menor evasión: como toda ganancias es renta, disminuyen las posibilidades de evadir el impuesto simulando operaciones.
- Disminución de controversias entre fisco y contribuyentes: es más fácil ponerse de acuerdo sobre algo que surge de una definición –discutible como es el hecho imponible-, que evaluar o precisar las variaciones en el patrimonio a fin del ejercicio, por métodos y técnicas de larga data en la legislación impositiva nacional; en todo caso, la suerte de las partes, contribuyente y Estado, no será echada a todo o nada, sino que en la mayoría de los casos la controversia será sobre aspectos parciales; sólo estará en discusión un más o un menos de la materia imponible.
- Mayor equidad: Tal como expresamos en el presente trabajo, sobre equidad vertical pueden haber distintos puntos de vista; en el fondo, es un problema de política tributaria que, como todos los temas políticos, son del arbitrio del Estado; pero la equidad horizontal, entre contribuyentes en igual situación, es del todo evidente que se verá afianzada con la integración sobre las bases que proponemos.

Entendemos que no se puede dejar de gravar las ganancias de capital por el sólo hecho de evitar una retirada masiva de las inversiones en el país, las cuales actualmente por sus características, responden más al concepto de capitales transitorios o “golondrinas” que a la de inversiones permanentes o a largo plazo. Pero sí debemos reconocer que, para insertar en Argentina una estructura tributaria que contemple la gravabilidad de estas ganancias, inexorablemente debe ser acompañado por un marco



económico y una política económica que genere las condiciones “extrafiscales” adecuadas para la entrada al país de inversiones foráneas.

Sólo así, entendemos que la Argentina podrá recorrer el camino hacia un sistema tributario que se caracterice por su simpleza, equidad (horizontal y vertical), e incremente la recaudación impositiva; en ese marco la gravabilidad de las ganancias jugará un rol sumamente importante para el cumplimiento de tales metas.

En este aspecto, cabría preguntarse cómo hicieron los países asiáticos para salir de sus crisis económicas de postguerra manteniendo o aplicando gravámenes sobre las ganancias de capital con tasas promedios que varían entre el 25% al 30%. Sin adentrarnos en cuestiones de política económica, una política fiscal de restricción en el gasto, una reducción ostensible en los costos de los bienes industrializados, el control de la inflación; son algunas de las medidas aplicadas por estos países y, como puede verse, mantuvieron el marco de gravabilidad de las rentas de capital.

Desde un punto de vista estrictamente teórico coincidimos con Musgrave y Goode en el sentido de que el criterio de renta imponible que ha conseguido creciente aceptación es del acrecentamiento total y que este método de imposición es recomendable aplicar en los países en desarrollo; ello porque los ingresos imponibles se medirían como la suma algebraica del consumo y del cambio del valor neto del patrimonio no generando ninguna dificultad especial para ponerlo en práctica.

Por otra parte DUE expresa que si no se gravasen las ganancias de capital, se favorecería a las personas que obtienen ese tipo de ingresos en comparación con las que reciben otras formas de rédito.

Aceptada la similitud de las capacidades contributivas de dos beneficios cuantitativamente iguales, uno de capital y otro reproducible, y aplicando un sistema que atempere los efectos de los picos de ingresos, el mismo puede absorber sin problemas a las ganancias de capital, pues una o varias ganancias de capital pueden cubrir en alguna medida, los baches que a veces se producen en las utilidades ordinarias, lográndose un nivel de beneficios con menos fluctuaciones. Esto sería saludable para la tributación sobre ingresos.

Una de las críticas que se formula a los impuestos sobre las ganancias de capital es que los mismos constituyen una forma de desestimular al inversor a la modificación de los tipos de inversión. Esto a su



vez, según enseña la teoría económica, se erige en el freno a la libre movilidad del factor capital, ya que al obstaculizar el funcionamiento de la oferta y la demanda de capitales se impide la óptima asignación de los recursos.

Sin embargo, este argumento es utilizado por quienes critican todo tipo de gravamen a las ganancias de capital; por lo tanto sólo sirve para defender la desgravación total, posición que prácticamente nadie sostiene en el mundo.

En definitiva entendemos que si ensayamos un sistema de gravabilidad de las ganancias de capital incorporándolas dentro del impuesto a las ganancias, significa que las primeras están gravadas pero que no necesariamente pagarán impuesto ya que todo dependerá del balance del año fiscal. De este modo se evita tanto el efecto “congelamiento” como su inverso, el de la “ocurrencia voluntaria”, desde que las utilidades de capital y las ordinarias juegan idéntico papel.



## **BIBLIOGRAFÍA**

**AFIP**-1996, 1997, 1998, 1999- Informe estadístico.

**Agatiello, Osvaldo R.** -1990- Fuga de capitales de la Argentina; Buenos Aires; Fundación Editorial de Belgrano.

**Auerbach, Alan J.** – Mayo 1992 – On the Design and Reform Capital Gains Taxation, The American Economic Review, Vol.82, N°2, 263-267.

**Budebo, Mario Gabriel** – 1992 – Análisis del Impuesto sobre la Renta aplicable a las Ganancias de Capital en Acciones (ISGC) en México.

**Castro Corbat, Marcelo J.; Vegh Villegas, Alejandro; Ballesteros, Eduardo V.(Instituto Argentino de la Inversión)** -1989- El efecto del impuesto a las ganancias y a los capitales en la formación de capital y en la inversión; Buenos Aires, Instituto Argentino de la Inversión.

**Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda** – Marzo 1999 – Estadísticas de las finanzas públicas 1989-1998, República de Chile.

**Due, John F.** – 1959 – Análisis económico de los impuestos en el cuadro general de las Finanzas Públicas, Sección Económica Política.

**Engel Eduardo y Alexander Galetovic** – Diciembre 1998 – Qué hacer con los impuestos que pagan las ganancias de capital en Chile?, Centro de Economía Aplicada (CEA), Departamento de Ingeniería Industrial, Universidad de Chile.

**Feldstein, Martin** – 1983 – Capital Taxation.

**Feldstein, Martin, Joel Slemrod y Shlomo Yitzhaki** – Junio 1980 – The effects of taxation on the selling of corporate stock and the realization of capital gains, The Quarterly Journal of Economics, Vol. XCIV, N°4, 776-791.

**Guenther, David A. y Michael Willenborg** – 1999 – Capital gains tax rates and the cost of capital for small business: evidence from the IPO market, Journal of Financial Economics 53, 385-408.



**Jarach, Dino** – Mayo 1974 – El concepto de ganancia en la ley 20.628, La Información, Tomo XXIX, 709-716.

**Jarach, Dino** – Julio 1976 – El concepto de ganancia y de beneficio eventual, La Información, Tomo XXXIV, 3-19.

**López Aguado, Antonio** – 1974 – Acerca de las Razones que hacen aconsejable la derogación del impuesto a las ganancias eventuales y su integración dentro del régimen general de imposición a los réditos, Revista Derecho Fiscal, Tomo XXII, 913-1024.

**López Aguado, Antonio** – 1976 – El impuesto sobre los beneficios eventuales: conveniencia de su integración en el impuesto a las ganancias, Revista Derecho Fiscal, Tomo XXXIX, 134-147.

**Musgrave, R. y P. Musgrave** – 1992 – Hacienda pública: teórica y aplicada, Quinta Edición, Madrid, MacGraw-Hill.

**Price Waterhouse** – Edición 1998 – Corporate Taxes: A worldwide summary, Information Guide.

**Reig Enrique J.** – Novena Edición Actualizada – Impuesto a las ganancias, Ediciones Macchi.

**Rosen, Harvey S.** – Public Finance, Tercera Edición.

**Soto Andrea** – 1998 – Impuesto a las ganancias de capital. Seminario de título para optar al título de Ingeniero Comercial, Universidad de Chile.

**Stiglitz, Joseph** – 1983 – Some aspects of the taxation of capital gains, Journal of Public Economics, Volumen 21, N°2, 257-294.

